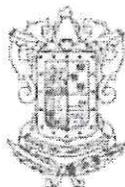




ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA POBLACIÓN LGBTIAQ+, INDÍGENAS Y MIGRANTES, APLICABLES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

**GLOSARIO:**

<b>Acciones Afirmativas:</b>	Medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos humanos, que no se consideran discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y cesan una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas.
<b>Auto adscripción calificada:</b>	Condición personal inherente basada en elementos de prueba que de manera eficaz e idónea permitan advertir el vínculo, pertenencia e identidad de la persona que se pretende postular con el grupo prioritario o comunidad a la que pertenece y represente con el mayor conocimiento y legitimidad sus intereses.
<b>Auto adscripción simple:</b>	Es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, se identifican como miembros de un grupo, pueblo o comunidad; cuyo único requisito es la conciencia de identidad.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
<b>Discapacidad</b>	Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.
<b>Equipo Interdisciplinario de Trabajo:</b>	El Equipo Interdisciplinario de Trabajo integrado por las personas Titulares de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, de la Coordinación de Igualdad de Género, No Discriminación y Derechos Humanos, de la Coordinación de Pueblos Indígenas, así como la Técnica de Presidencia encargada del Voto de las y los Michoacanos en el Extranjero.
<b>Fórmula:</b>	Se constituye por una persona propietaria y una suplente del mismo grupo de atención prioritaria.
<b>Grupos de atención prioritaria:</b>	Grupos de población que enfrentan dificultades para el pleno ejercicio de sus derechos humanos y que constantemente son víctimas de actos de discriminación, exclusión y violencia.
<b>INEGI:</b>	Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán.
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LGIPD</b>	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad
<b>Lineamientos Acciones Afirmativas Proceso Electoral 2023-2024:</b>	Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con Discapacidad, de la población LGBTIAQ+,

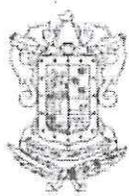


	Indígenas y Migrantes, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán.
<b>Lineamientos Acciones Afirmativas Proceso Electoral 2020-2021</b>	Lineamientos para la Implementación de Acciones Afirmativas a Cargos de Elección Popular, a favor de las personas LGBT+TIQ+, Indígenas, Jóvenes y en situación de Discapacidad, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se derivan, en el Estado de Michoacán, en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el Expediente TEEM-JDC-028/2021.
<b>LGBTIAQ+:</b>	Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Intersexual, Asexual y Queer. El signo de + representa todas aquellas que no estén contempladas en esas letras.
<b>PEL 2023-2024:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la elección de diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Acuerdo IEM-CG-72/2021,<sup>1</sup> aprobación de Lineamientos sobre acciones afirmativas para el Proceso Electoral 2020-2021. Con fecha 8 ocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual, el Consejo General, aprobó el Acuerdo IEM-CG-72/2021, por medio del cual se aprobaron los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección

<sup>1</sup>[file:///C:/Users/IEM/Downloads/IEM-CG-72-2021\\_IEM%20CG-72-2021\\_%20Acuerdo%20CG\\_%20Lineamientos%20para%20la%20implementacion%20de%20acciones%20afirmativas%20a%20favor%20de%20personas%20LGBT+TIQ,%20indigenas,%20jovenes%20y%20con%20discapacidad\\_08-03-2021%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/IEM/Downloads/IEM-CG-72-2021_IEM%20CG-72-2021_%20Acuerdo%20CG_%20Lineamientos%20para%20la%20implementacion%20de%20acciones%20afirmativas%20a%20favor%20de%20personas%20LGBT+TIQ,%20indigenas,%20jovenes%20y%20con%20discapacidad_08-03-2021%20(3).pdf)



popular, a favor de las personas LGTBTTIAQ+, Indígenas, Jóvenes y personas en situación de Discapacidad, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán, en acatamiento a la sentencia dictada el 26 veintiséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-028/2021<sup>2</sup>.

**SEGUNDO. Estudio sobre la eficacia y funcionamiento de las medidas afirmativas implementadas.** En la sentencia referida en el punto que antecede, en el punto 9 titulado “Efectos”, numeral 9.8 se vinculó al Instituto, para que, una vez finalizado el proceso electoral, llevara a cabo un estudio sobre la eficacia y funcionamiento de las medidas afirmativas implementadas a fin de ponerlas a disposición del Congreso del Estado de Michoacán para los efectos conducentes.

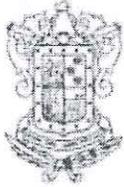
Derivado de lo anterior, este Instituto realizó el “Estudio sobre la eficacia y funcionamiento de las Acciones Afirmativas implementadas para el Proceso Electoral Local 2020-2021”, en acatamiento a la referida sentencia; por lo que el 8 de febrero fue entregado a la Presidencia de la LXXV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, como se ordenó en el fallo en mención.

**TERCERO. Inicio del PEL 2023-2024.** En sesión especial celebrada el 5 de septiembre de 2023, el Consejo General, emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del PEL 2023-2024 en el Estado de Michoacán, para la elección de diputaciones del Congreso del Estado y los 112 ayuntamientos de la Entidad.

**CUARTO. Solicitudes de personas, asociaciones y/o agrupaciones correspondientes a grupos de atención prioritaria sobre acciones afirmativas.** Entre el once de mayo y catorce de octubre del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto diversos escritos en los que se solicitó la emisión de acciones afirmativas para garantizar su participación y acceso a las candidaturas en el Proceso Electoral.

Del grupo correspondiente a la población LGBTIAQ+, se presentaron escritos por parte de las siguientes personas o colectivos: a) Rodrigo Méndez Hernández, Yunuen Tena Calderón, Raúl Martínez, José Daniel Marín Mercado, Francisco Javier Cruz Matías, en

<sup>2</sup> Localizable en: <https://teemich.org.mx/document/teem-jdc-028-2021/>



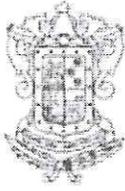
cuanto integrantes del Observatorio de los Derechos Político-Electorales de la comunidad LGBTIAQ+ en el Estado de Michoacán; **b)** Itzel Guadalupe Bernabé Díaz, integrante del Observatorio de Derechos Político-Electorales de la Diversidad Sexual; y **c)** Mauro Raúl Martínez Rojas, Disidente sexual, perteneciente a la población LGBTIAQ+.

Del grupo correspondiente a personas migrantes, presentaron escritos las siguientes personas y agrupaciones: **a)** Licda. Noga Mendoza Mellin y Licda. Sandra Luz Moreno Calderón, de la Coalición Migrante Michoacán; **b)** Lic. Juan Luis Contreras Calderón, de la asociación Corazón Migrante Migrant Heart; **c)** C. Efraín Arteaga Domínguez, Presidente del Movimiento Unificado de Ex Braceros y Pedro Fernández Carapia, Coordinador de enlace internacional del Movimiento Unificado de Ex Braceros; **d)** Licda. Yolanda Lucero Cruz Gómez y Licda. Sandra Luz Moreno Calderón, Presidenta y Tesorera, respectivamente, de la Red de Abogadas ISIS A. C; **e)** Lic. Juan José Corrales Gómez; **f)** Marco Polo Valladolid, Francisco Javier Castillo, de las organizaciones Iniciativa Migrante, Sociedad Cívica de Illinois y la Federación de Clubes y Asociaciones de Michoacanos en Norteamérica; **g)** Dra. María Elena Rivera Heredia, Presidenta de la Red para la Promoción de La Salud, Educación y Bienestar Psicosocial de Comunidades Rurales y Migrantes A. C. (RED CORYMI); **h)** Pedro Fernández Carapia, Presidente de Fuerza Migrante sin Fronteras; y, **i)** José Luis Gutiérrez Pérez, persona migrante.

En el caso del grupo de atención prioritaria de personas con discapacidad, se presentó escrito por parte del C. Ángel Ibarra Jasso.

**QUINTO. Acuerdo IEM-CG-50/2023<sup>3</sup>, relativo a las consultas a grupos de atención prioritaria, plan de trabajo, convocatorias y cuestionarios.** El 30 de agosto, en Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo General, aprobó mediante Acuerdo IEM-CG-50/2023, la realización de las consultas previas, libres, informadas y de buena fe a personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, personas indígenas y migrantes, sobre la acreditación de su auto adscripción, pertenencia o vínculo a esos grupos de atención prioritaria, para efectos de la postulación de candidaturas en el PEL 2023-2024. En dicha sesión también se aprobaron las convocatorias, el Plan de

<sup>3</sup> Consultable en: <file:///C:/Users/IEM/Downloads/Acuerdo%20IEM-CG-50-2023.pdf>



Trabajo, cronograma de las consultas y los cuestionarios que se aplicarían a cada grupo de atención prioritaria.

**SEXTO. Fechas, lugares y modalidades de las Consultas.** Atendiendo a lo establecido en el Acuerdo IEM-CG-50/2023 y conforme al Plan de Trabajo aprobado, el Instituto llevó a cabo las consultas previas, libres, informadas y de buena fe a los grupos de atención prioritaria relativos a personas con discapacidad, personas de la población LGBTIAQ+ personas indígenas y personas migrantes.

Las consultas a personas con discapacidad se llevaron a cabo el 23 de septiembre de manera virtual, y el 21 de octubre de 2023, de forma presencial en Morelia, Uruapan, Lázaro Cárdenas, Zitácuaro y Zamora, habiéndose respondido 132 cuestionarios.

En el caso de las consultas a las personas de la población LGBTIAQ+, se realizaron de forma virtual el 7 de octubre de 2023 así como de manera presencial el 14 del mismo mes y año, en las sedes regionales de Uruapan, Zamora, Morelia, Lázaro Cárdenas y Zitácuaro, con un total de 56 cuestionarios respondidos.

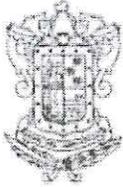
Las consultas a personas indígenas se realizaron de forma presencial, el 25 y 30 de septiembre, 1, 7, 8, 21 y 29 de octubre de 2023, en las comunidades de Donaciano Ojeda, Municipio de Zitácuaro; Faro de Bucerías, Municipio de Aquila; Paracho; San Matías El Grande, Municipio de Hidalgo; Comachuén, Municipio de Nahuatzen; Huáncito, Municipio de Chilchota; Tzintzuntzan; Santiago Azajo, Municipio de Coeneo; Cutzio, Municipio de Huetamo; El Bejuco, Municipio de Lázaro Cárdenas; El Coire, Municipio de Aquila; Jesús Díaz Tsirio, Municipio de Los Reyes; con un resultado de 549 cuestionarios respondidos.

Finalmente, las consultas a las personas migrantes se llevaron a cabo de forma híbrida (presencial-virtual) el 28 de septiembre de 2023, habiéndose contestado otro cuestionario presencialmente el 31 de octubre, en las instalaciones de este Instituto; obteniendo un total de 54 cuestionarios respondidos.

**SÉPTIMO. Informe de resultados de las respuestas a los cuestionarios, elaborado por el Equipo Interdisciplinario de Trabajo.**<sup>4</sup> El Equipo Interdisciplinario de Trabajo,

<sup>4</sup>Consultable en :

<https://www.iem.org.mx/documentos/pdfs/Informe%20de%20resultados%20consultas%20grupos%20atenci%C3%B3n%20prioritaria%20IEM%202023.pdf>

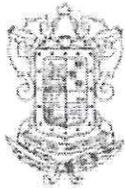


en conjunto con la Coordinación de Informática del Instituto, elaboraron el *Informe de resultados de las respuestas obtenidas en las Consultas previas, libres, informadas y de buena fe a personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, sobre la acreditación de su auto adscripción, pertenencia o vinculación a esos grupos de atención prioritaria para la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024*; que contiene por cada grupo consultado lo siguiente: Personas asistentes de manera presencial y virtual; grupo al que pertenecen; número de preguntas con respuestas y sin respuestas, respectivamente; incidencias; estadísticas de género, edad, pueblo, comunidad indígena; tipo de discapacidad, municipios, etc; resultados generales del total de cuestionarios; total de cuestionarios contestados; total de participación de las personas con discapacidad; resultados de los cuestionarios de las personas con discapacidad; resultados de los cuestionarios de las personas indígenas; resultados de los cuestionarios a personas de la diversidad sexual; resultados de los cuestionarios a personas migrantes; sistematización general de la información en materia indígena; total de cuestionarios contestados para la consulta a personas migrantes de manera presencial y en línea.

**OCTAVO. Acuerdo IEM-CG-70/2023<sup>5</sup>, sobre la validez de las consultas.** Con fecha 10 de noviembre, en Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo General calificó y declaró legalmente válidas las consultas previas, libres, informadas y de buena fe a Personas con Discapacidad, de la Población LGBTIAQ+, Indígenas y Migrantes del estado de Michoacán, por lo que corresponde a la acreditación de su auto adscripción, pertenencia o vínculo a esos grupos de atención prioritaria, para efectos de la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral, aprobadas en el Acuerdo IEM-CG-50/2023.

**NOVENO. Sentencia TEEM-JDC-039/2022 e Incidente de incumplimiento de Sentencia.** El 14 de julio de 2022, el Tribunal Electoral dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con el número de expediente TEEM-JDC-039/2022, promovido por Ángel Ibarra Jasso, en la que ordenó al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expidiera la normativa que permitiera el ejercicio

<sup>5</sup> Consultable en: [file:///C:/Users/IEM/Downloads/Acuerdo%20IEM-CG-70-2023\\_%20Relativo%20a%20la%20Validez%20de%20las%20consultas%20grupos%20atenci%C3%B3n%20prioritaria%20sobre%20la%20acreditaci%C3%B3n%20de%20su%20autoadscripci%C3%B3n.%20pertenencia%20o%20vinculaci%C3%B3n%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/IEM/Downloads/Acuerdo%20IEM-CG-70-2023_%20Relativo%20a%20la%20Validez%20de%20las%20consultas%20grupos%20atenci%C3%B3n%20prioritaria%20sobre%20la%20acreditaci%C3%B3n%20de%20su%20autoadscripci%C3%B3n.%20pertenencia%20o%20vinculaci%C3%B3n%20(3).pdf)



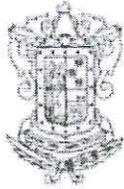
real de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, en el caso de que no cumpliera oportunamente con el deber impuesto, en tal escenario, se vinculó al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que diseñara los lineamientos respectivos.

Asimismo, el día 1 de diciembre de 2023, se notificó al Instituto la resolución incidental de 30 de noviembre del presente año, dictada por el referido Tribunal, dentro del Incidente de Incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano antes mencionado; en la cual, en el apartado VII. EFECTOS, se determinó entre otros, que *“Tomando en consideración que el Congreso no cumplió con lo ordenado en la sentencia de catorce de julio, se vincula al IEM para que en plenitud de atribuciones emita los lineamientos correspondientes, que habrán de aplicarse al presente proceso electoral”*.

**DÉCIMO. Escrito presentado por representación del Partido Encuentro Solidario Michoacán.** Con fecha 20 de diciembre de 2023, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto, escrito suscrito por la Mtra. Claudia Cortéz Calderón, en cuanto Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario Michoacán, por medio del cual expone diversas consideraciones y sugerencias en relación con las acciones afirmativas a favor de los grupos de atención prioritaria, para el PEL 2023-2024.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Los artículos 1º, de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local, declaran que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por su parte, los numerales 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; 98 y 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 98 de la Constitución Local; y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público local autónomo, depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana en el Estado, garantizando los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidaturas; y que en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores. Asimismo, el Instituto

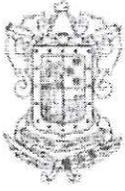


cuenta con un órgano de dirección superior denominado Consejo General, que se integra por el Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales, la Secretaría Ejecutiva y una representación por partido político, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 32 del Código Electoral.

**SEGUNDO. Facultad para emitir Lineamientos sobre acciones afirmativas.** En atención a que este Instituto es un organismo público autónomo, autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y la autoridad responsable en el Estado de organizar las elecciones locales; y que su Consejo General, como órgano superior de dirección, conforme a lo establecido en los artículos 34, fracciones I, III, X y XLI, y 333 del Código Electoral, cuenta con las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del mismo Código Electoral; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y demás leyes aplicables; prevenir, atender y erradicar la violencia política por razones de género, garantizando el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales y la igualdad sustantiva, mediante mecanismos y lineamientos que se diseñen para tal efecto; y en el ámbito de su competencia, en cumplimiento a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, el Instituto es responsable de establecer las condiciones de igualdad que contribuyan a la eliminación de cualquier clase de discriminación en el ejercicio de los derechos políticos electorales.

De igual forma, conforme a su normatividad interna, concretamente en el numeral 13, fracciones III, IV, V y XIV del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General, tiene atribuciones para aprobar los lineamientos que sean necesarios para el desempeño de sus atribuciones; conocer, discutir y, en su caso, resolver los asuntos que deban sujetarse al procedimiento de votación; instruir la ejecución de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; fijar cuando sea necesario, los criterios a que deberán sujetarse los partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas en su propaganda electoral.

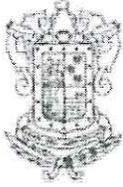
De este marco, deviene la facultad del Instituto para emitir los Lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines. Además, como se ha reiterado, una autoridad electoral administrativa, como lo es este Instituto, en el ejercicio de sus atribuciones, tiene el deber de emitir las acciones a través de las cuales recoja la interpretación más



benéfica de las normas, según lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Federal, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, en este caso en su vertiente de derechos político-electorales; además, conforme al propio marco constitucional y convencional en la materia, se constriñe a esta autoridad a establecer las medidas necesarias para impedir toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, de género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Cabe referir que en la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEEM-JDC-028/2021, el Tribunal Electoral reiteró que el Instituto cuenta con una facultad reglamentaria, que le confiere la posibilidad de expedir reglamentos, lineamientos, disposiciones de carácter general y acuerdos necesarios para regular todo lo necesario a las distintas etapas del proceso electoral, entre ellas, lo relativo a la postulación de candidaturas a los cargos públicos de elección popular, así como para garantizar la igualdad sustantiva, lo que debe ejercer dentro de los límites que abarca la normatividad aplicable; igualmente señaló que, este órgano resulta en primera instancia, la autoridad garante de la democracia sustancial dentro de la cual debe materializar la igualdad de derechos, las reglas de paridad de género, la igualdad sustantiva, la igualdad de oportunidades, el derecho de todos la ciudadanía a ser votada para todos los puestos de elección popular y el libre ejercicio de los derechos político electorales de los colectivos en situación de vulnerabilidad.

En ese sentido, dicha autoridad jurisdiccional señaló que este Instituto puede emitir directrices necesarias para materializar mandatos de optimización de derechos constitucionalmente establecidos; por lo que a través de su Consejo General tiene la obligación de adoptar las medidas para dar efectividad a los principios de igualdad y no discriminación, lo que puede lograr creando mecanismos y acciones que garanticen el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de todas las personas. En el caso concreto, estableció, se traduciría en la implementación de acciones afirmativas para las personas integrantes de sectores sociales en situación de vulnerabilidad o desventaja, para que puedan acceder a cargos de elección popular en igualdad de condiciones, removiendo los obstáculos que impiden el efectivo goce y ejercicio de tales derechos derivados de las condiciones de vulnerabilidad histórica, social y cultural a la que han sido sometidos. Así, con las Acciones afirmativas, además, se busca revertir

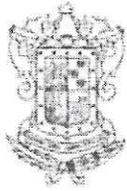


las condiciones de desigualdad histórica y social que enfrentan las personas pertenecientes a sectores sociales en situación de vulnerabilidad.

Por tal motivo, los Lineamientos, que por este acuerdo se emiten, tienen como objeto establecer las reglas aplicables para la configuración de acciones afirmativas en favor de personas con Discapacidad, de la población LGBTIAQ+, Indígenas y Migrantes, para la postulación de candidaturas a las diputaciones e integración de los ayuntamientos del Estado, para el PEL 2023-2024 y las elecciones extraordinarias que se deriven; sin que ello implique trastocar la autodeterminación de los partidos políticos ya que, por un lado, como se mencionó anteriormente, como lo declara el artículo 1º de la Constitución Federal, es su deber garantizar los derechos humanos; y por otro, en términos del 41 de la misma Constitución Federal, 13 de la Constitución Local y 4 del Código Electoral, los institutos políticos en calidad de entidades de interés público, se encuentran obligados a promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; promover la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como brindar a las mujeres y grupos vulnerables las condiciones propicias para ejercer libremente sus derechos político-electorales.

Esta autodeterminación de los Partidos Políticos les concede libertad para definir su organización interna, siempre que sea conforme a los principios que rigen a la materia electoral, lo cual se traduce en la potestad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidaturas, sin que se impongan restricciones al ejercicio de los derechos político-electorales de sus militantes y demás ciudadanos. Lo descrito, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, artículo 34, numeral 2, inciso d). En este sentido los Lineamientos que se proponen no invaden la vida interna de los órganos internos de los partidos, al ser éstos últimos quienes, con fundamento en sus documentos rectores, definen las reglas, requisitos y procedimientos a los que deben sujetarse los procesos internos de selección de candidaturas.

Adicional a lo anterior, es importante resaltar que la obligación de observar dichos Lineamientos se hace extensiva a todas las formas de participación de los partidos políticos en el proceso electoral, es decir, a las coaliciones y a las candidaturas comunes. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra

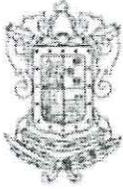


medida afirmativa de carácter temporal, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio a favor de las personas con Discapacidad, de la población LGBTIAQ+, Indígenas y Migrantes.

**TERCERO. Implementación de acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria en el PEL 2023-2024.** Como fue referido en los antecedentes, el Consejo General, con fecha 8 de marzo de 2021, aprobó el Acuerdo IEM-CG-72/2021, por el que emitió los lineamientos de acciones afirmativas a favor de los grupos de atención prioritaria correspondientes a personas con Discapacidad, de la población LGBTIAQ+, personas Jóvenes y personas Indígenas, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral en el Juicio Ciudadano identificado con el número TEEM-JDC-028/2021. Entre los efectos de esa sentencia se vinculó a este Instituto, para que, una vez finalizado el proceso electoral que se encontraba en curso, llevara a cabo un estudio sobre la eficacia y funcionamiento de las medidas afirmativas implementadas a fin de ponerlas a disposición del Congreso del Estado de Michoacán para los efectos conducentes. También, se ordenó dar vista al Congreso del Estado de Michoacán, para que, en ejercicio de sus atribuciones y una vez finalizado el proceso electoral en curso, implementara las reformas legales que resultaran conducentes, con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a los cargos de elección popular de las personas que histórica, social y culturalmente han sido colocadas en situación de desventaja.

Ahora bien, atendiendo al marco normativo convencional y constitucional, así como a las diversas determinaciones jurisdiccionales a partir de las cuales, ante la ausencia de la previsión legislativa de la inclusión de las personas de los grupos de atención prioritaria, se hace necesaria por parte de las autoridades electorales, a fin de cumplir con la obligación constitucional de garantizar los derechos humanos de las personas, en particular y para este caso, los derechos político electorales de las personas, emitir acciones y determinaciones que permitan su ejercicio pleno.

De este modo, considerando que para tomar dichas determinaciones, las autoridades no pueden realizarlo sin tener en consideración la opinión de las personas a quienes afectarán dichas medidas, esto es, en atención a su derecho a la consulta, que está consagrado y garantizado en distintos instrumentos internacionales, a nivel constitucional, en la legislación y en diversas decisiones jurisdiccionales, que resultan vinculantes en algunos casos y en otros orientadores para este Instituto, se les debe consultar mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento.

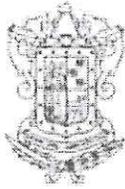


Es así que, para la emisión de Lineamientos que regulen las postulaciones de candidaturas por parte de los partidos políticos nacionales, partidos políticos locales, coaliciones, candidaturas comunes para el PEL 2023-2024, como fue referido en la parte de antecedentes, el 30 de agosto del presente año, mediante Acuerdo IEM-CG-50/2023, el Consejo General, aprobó la realización de las consultas previas, libres, informadas y de buena fe a personas con Discapacidad, de la población LGBTIAQ+, Indígenas y Migrantes del Estado de Michoacán.

El objeto de esta consulta fue recibir la opinión de los grupos mencionados, sobre la forma para acreditar su auto adscripción, pertenencia o vinculación a esos grupos para efectos de la postulación de candidaturas en el mencionado proceso electoral; de tal modo que se persiguió obtener información que permitiera fijar requisitos que den certeza a las personas de esos grupos que participen en las candidaturas, también a los partidos políticos que las postulen y a este Instituto, sobre los requisitos y documentos que deberán presentar para registrarlas en una candidatura, y lo principal, garantizar que no se presenten candidaturas simuladas, ya que si bien se debe partir del principio de buena fe, respetando la auto adscripción simple y auto adscripción calificadas de las personas, se puede acudir a elementos objetivos de acreditación que no les resulten discriminatorios, restrictivos o les ocasionen mayores cargas para el ejercicio de sus derechos. Cabe igualmente señalar que el instrumento de consulta fue un cuestionario para cada grupo de atención prioritaria, los que se aprobaron por el Consejo General como anexo del acuerdo en mención, cuya respuesta se realizó por internet o presencialmente de acuerdo a cada grupo en las sedes que se determinaron para el efecto.

Con base en el Acuerdo referido y al Plan de Trabajo correspondiente, se realizaron las consultas de referencia, habiéndose calificado su legalidad y validez mediante Acuerdo IEM-CG-70/2023, en sesión celebrada el 10 de noviembre de 2023, por este Consejo General, al haberse realizado en todas sus fases y atendiendo a la normatividad que este Consejo emitió.

De esta manera, atendiendo a su obligación convencional y constitucional de garantizar la igualdad sustantiva, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, en su vertiente del ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, además de que la Sala Superior ha reiterado que los Organismos Públicos Locales tienen a su cargo la interpretación y aplicación no sólo de las reglas



que rigen el proceso electoral, sino, además, tienen el deber de instrumentar las medidas positivas necesarias para lograr una mayor participación de grupos vulnerables, es que se procede a la configuración de acciones afirmativas a favor de las personas ciudadanas de ciertos grupos de atención prioritaria para garantizar su derecho político-electoral de ser electas y de acceder a cargos de elección popular; entendiendo que las acciones afirmativas son medidas para enfrentar situaciones de desigualdad en el acceso a espacios o beneficios de la vida social, permitiendo que los sectores y grupos excluidos puedan integrarse sistemáticamente a procesos, estructuras e instituciones más amplias”<sup>6</sup>.

Sobre las acciones afirmativas la Sala Superior ha reiterado en la jurisprudencia **30/2014 ACCIONES AFIRMATIVAS, NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVOS DE SU IMPLEMENTACIÓN**.<sup>7</sup>, que constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Estas medidas son temporales, pues dejan de existir cuando alcanzan su objetivo; proporcionales, porque no pueden producir una desigualdad mayor a la que buscan eliminar; y razonables y objetivas, ya que responden al interés de remediar una situación de injusticia para un sector determinado, deberán darse a través del establecimiento de una cuota determinada y específica en favor de cada una de las personas referidas, como parte de un sector social distinto.

Al respecto, en las Jurisprudencias 3/2015<sup>8</sup>, 11/2015<sup>9</sup>, y 11/2018<sup>10</sup>, la Sala Superior, ha sustentado que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad, por lo que no pueden considerarse

<sup>6</sup> Consultable en: Diccionario Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/index.html>

<sup>7</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2014&tpoBusqueda=S&sWord=30/2014>

<sup>8</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-3-2015/>

<sup>9</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-11-2015/>

<sup>10</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-11-2018/>

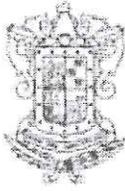


discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, siendo que una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.

De esta manera, las medidas afirmativas que se configuran a través de este acuerdo, son acciones diseñadas para personas que forman parte de los grupos de atención prioritaria correspondientes a personas con Discapacidad, personas de la población LGBTIAQ+, personas Indígenas y personas Migrantes, constituyendo medidas correctivas y progresivas, que tienen como finalidad generar las condiciones para que personas que pertenecen a dichos grupos tengan mayor participación y accedan a los espacios de representación popular y toma de decisiones políticas en la entidad.

De manera general, las medidas que se establecen atienden a las siguientes características:

- **Temporales**, previstas únicamente para el PEL 2023-2024, y extraordinarios que deriven del mismo.
- **Utilidad:** De efecto duradero, a fin de que el derecho de participación política reconocida en los tratados internacionales no solo constituya un mero reconocimiento formal, sino que se traduzca en realidad.
- **Proporcionalidad y razonabilidad:** Tienen un fin válido, asegurar el ejercicio del derecho de participación política de ciertos grupos de atención prioritaria que enfrentan barreras para el ejercicio de sus derechos político-electorales; constituyendo un medio adecuado para obtener dicho fin, conforme a la maximización de las posibilidades disponibles.
- **Progresividad:** Las medidas buscan incrementar la participación política de las personas integrantes de ciertos grupos de atención prioritaria, y de promover mayores oportunidades para el acceder a cargos de representación popular, por lo que se pretende un mayor impacto y efectividad en el ejercicio de los derechos.
- **Necesidad:** Su determinación obedece a un interés público y a la necesidad de eliminar barreras que supere las limitaciones que históricamente, por diversas causas, han tenido estos grupos en la participación política e injerencia en la toma de decisiones en los asuntos públicos de su interés.



- **Idoneidad:** Mediante las acciones que se adoptan se permite materializar su propósito.<sup>11</sup>

Así, las acciones afirmativas que se determinan más adelante, tienen un objeto y fin específico ya que las cuotas que se consideran en la postulación de candidaturas para el PEL 2023-2024 en Michoacán, son creadas buscando eliminar las brechas de discriminación en el plano político, así como favorecer la inclusión y representatividad de ciertos grupos de atención prioritaria en los cargos de elección popular y toma de decisiones; de tal modo que las destinatarias de las acciones afirmativas son: personas con Discapacidad, de la población LGBTIAQ+, personas indígenas y migrantes. Además, las conductas exigibles resultan atinentes a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, que como entidades de interés público tienen como fin hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, por lo que deberán dar cumplimiento con las acciones afirmativas que sean determinadas, en las postulaciones de las candidaturas a diputaciones e integración de ayuntamientos en el referido proceso electoral.

Es de señalar que en las acciones afirmativas que se establecen para el PEL 2023-2024, no consideran necesarias el establecimiento de medidas afirmativas para las personas jóvenes, tal como fueron establecidas para el proceso electoral inmediato anterior. Ello, tomando en cuenta que si bien, los institutos políticos postularon las candidaturas, por la acción afirmativa correspondiente, a los cargos de diputaciones y de ayuntamientos, mediante la cuota que fue establecida; también lo es, que de acuerdo con los registros de este Instituto, se postuló una mayor cantidad de personas jóvenes, sin que se hubiera señalado en la solicitud de registro participar mediante la acción afirmativa correspondiente, tal y como se constató con las actas de nacimiento respectivas, ya que de 297 fórmulas de personas candidatas postuladas para las diputaciones, 121 correspondieron a personas entre 21 y 29 años de edad, lo que representa el 20.37 % de las postulaciones. Es importante destacarlo, ya que el resultado refleja que las personas jóvenes tuvieron una participación importante, sin necesidad de la acción afirmativa.

También, cabe mencionar que en cuanto a la acción afirmativa para las personas jóvenes y su postulación en ayuntamientos, se estableció que los sujetos obligados debían postular, por cada bloque de competitividad o conforme al listado nominal, por

<sup>11</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REC/236/SUP\\_2016\\_REC\\_236-607934.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REC/236/SUP_2016_REC_236-607934.pdf)



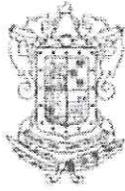
lo menos una candidatura a la presidencia o una fórmula a la sindicatura, o bien una fórmula en alguna de las dos primeras regidurías; de tal manera que los partidos políticos postularon 44 candidaturas por esta acción afirmativa, más allá del piso mínimo establecido.

Por otro lado, tanto en la postulación de personas jóvenes para diputaciones y ayuntamientos en general existió mayor participación de este sector, ya que de un total de 7 846 personas postuladas (propietarias y suplentes), se registró la participación de 2 020 personas jóvenes, que, si bien no manifestaron al momento de su registro participar por la acción afirmativa, sí se encuentran dentro del rango de edad (29 años o menos).

Considerando lo anterior es que se estima innecesaria la acción afirmativa a favor de las personas jóvenes, para el presente proceso electoral, ya que no existen barreras que deban ser eliminadas para hacer posible el ejercicio de sus derechos, antes bien, se pone de manifiesto la participación política que se ha venido registrando por parte de este sector.

Por último, debe señalarse que las acciones afirmativas que se instrumentan a través de este acuerdo, constituyen un piso mínimo quedando los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en libertad para que, conforme con su propia autoorganización, puedan postular personas en un número mayor a la cuota que se establece, a fin de favorecer la progresividad y optimización del ejercicio del derecho de las personas a ser votadas.

Es relevante igualmente señalar que la Sala Superior en la Tesis III/2023, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD”**, ha sostenido que las acciones afirmativas se deberán cumplir por fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentatividad beneficiado por la medida, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión y lo que decide en conjunto con el partido o coalición correspondiente.



De ahí que, para efecto del cumplimiento de las acciones afirmativas que determine este Consejo General, en las postulaciones que realicen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, a los cargos de diputaciones e integración de ayuntamientos, mediante la acción afirmativa que corresponda, si una persona forma parte de más de un grupo de atención prioritaria para el cual se determinaron acciones afirmativas, este se contará únicamente para uno de los grupos por el cual se esté postulando, así como en el género que se auto adscriba la persona, ello para evitar se reduzcan las candidaturas que se presentarán para cumplir con dichas acciones afirmativas, caso contrario implicaría excluir la posibilidad de que otras personas pertenecientes a dichos grupos sean postuladas, por lo que habrá de procurarse siempre la aplicación del principio pro persona. Lo anterior encuentra apoyo en lo sostenido por la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-47/2021** y **SUP-RAP-49/2021** acumulados, para el efecto de modificar el acuerdo **INE/CG108/2021**.

De igual forma, en caso de que se lleve a cabo la sustitución de cualquiera de las personas que integren las fórmulas de una candidatura, quien ingrese a dichos lugares deberá acreditar la misma calidad y los mismos requisitos que las personas sustituidas.

## **I. ACCIÓN AFIRMATIVA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

### **A. Marco normativo**

Los derechos humanos de las personas con discapacidad han sido reconocidos de forma gradual en la normativa internacional y en la nacional. En el marco jurídico internacional destacan entre otros la **Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad**, en la cual se conviene que los Estados Parte deben asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. Igualmente se reconoce su derecho en igualdad de condiciones de todas las personas para vivir en la comunidad, por lo que se deben adoptar medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho y su plena inclusión y participación; así como la obligación de garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás garantizando su participación plena y efectiva en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad a votar y ser elegidas, entre



otras formas. También, **la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, establece que no constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. Asimismo, dispone que los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas entre otras, medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover las actividades políticas y de administración. Por su parte, **la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, en su artículo 1, establece las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

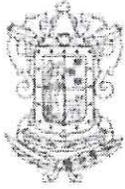
## **B. Estadística**

Es importante reconocer que la población con discapacidad representa un número significativo de personas. En Michoacán, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, levantado por el INEGI, se obtuvo que el Estado tiene una población total de 4,748,846 habitantes, de la cual 258,107 corresponde a población con discapacidad, y 57,091 personas presentan algún problema o condición mental, lo que representa el 6.6%<sup>12</sup> de la población.

Una de las barreras más significativas para que las personas con discapacidad puedan ejercer de manera plena sus derechos humanos es la discriminación; y en ese sentido, la LGIPD define a la "Discriminación por motivos de discapacidad", como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades

<sup>12</sup> Consultable en:

[https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Discapacidad\\_Discapacidad\\_01\\_29827fe7-b1cd-4bd2-81d6-9d08bda47df8&idrt=151&opc=t](https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Discapacidad_Discapacidad_01_29827fe7-b1cd-4bd2-81d6-9d08bda47df8&idrt=151&opc=t)



fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

De acuerdo con ENADIS 2022, el 33.8% de la población de 12 años y más con discapacidad declaró haber sido discriminada en los últimos 12 meses y el 3.8% de la población de 12 años y más con discapacidad declaró como principal problemática a la que se enfrentan, ser excluidas o rechazadas en la toma de decisiones.<sup>13</sup>

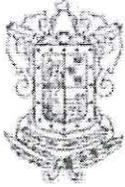
### **C. Acción afirmativa implementada en el Proceso Electoral Local 2020-2021 y su efectividad.**

Cabe recordar que en los Lineamientos de acciones afirmativas para el Proceso Electoral local 2020-2021, en el artículo 18, se estableció la obligación para los partidos políticos de postular, a diputación por el principio de mayoría relativa o bien, dentro de los primeros ocho lugares de la lista de representación proporcional, por lo menos una fórmula de personas en situación de discapacidad. Derivado de lo anterior, los partidos políticos postularon en total 10 fórmulas de personas con discapacidad, es decir, una por cada instituto político, dichas fórmulas representaron el 3.36 por ciento del total de 297 fórmulas que se registraron.

Asimismo, solo dos institutos políticos postularon a personas con discapacidad para diputaciones por el principio de mayoría relativa y 8 partidos realizaron la postulación correspondiente por la vía de representación proporcional. Habiendo resultado electa la fórmula postulada por el PT, por el principio de mayoría relativa y una fórmula postulada por MORENA, por el principio de representación proporcional, que se colocó en el sexto lugar de la lista correspondiente.

En relación con las postulaciones de personas con discapacidad en ayuntamientos, en los Lineamientos aplicables para el proceso electoral de referencia, se estableció que los sujetos obligados debían postular por cada bloque de competitividad, o conforme al listado nominal, al menos una candidatura a la presidencia o una fórmula a la sindicatura, o bien una fórmula en alguna de las dos primeras regidurías. Esto significó

<sup>13</sup> INEGI, Encuesta Nacional sobre Discriminación ENADIS 2022, Presentación de resultados. <https://www.inegi.org.mx/programas/enadis/2022/#documentacion>

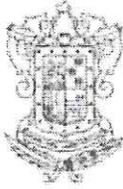


que el piso mínimo para cada partido político fue una candidatura o fórmula para esos cargos en 3 ayuntamientos – uno por cada bloque de competitividad (alta, media y baja).

De acuerdo con lo anterior, los diez partidos políticos contendientes postularon en total 34 candidaturas de personas con discapacidad a las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías. El total de dichas postulaciones fue de 58 personas (propietarias y suplentes), lo que representó el 0.73 por ciento de 7 mil 846 personas registradas como candidatas a integrar ayuntamientos. Resultando electas una presidencia municipal, una sindicatura y 8 regidurías, es decir, 10 candidaturas electas que correspondieron a 19 personas. Porcentualmente las 19 candidaturas de personas con discapacidad electas representaron el 0.91 por ciento del total de los 1 mil 095 cargos electos en Michoacán a nivel de ayuntamientos.

Los resultados obtenidos muestran que todos los partidos contendientes cumplieron cabalmente con la postulación de candidaturas, mediante las acciones afirmativas establecidas, a favor de las personas con discapacidad, con lo cual, por primera vez en la Entidad personas pertenecientes a este grupo de atención prioritaria tuvieron la posibilidad de participar y de resultar electas a diferentes cargos de elección popular. Por lo cual, esta autoridad considera necesario dar continuidad a la medida afirmativa, dado que representa el instrumento idóneo para impulsar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas de este grupo y otorgar posibilidades de participar políticamente en los asuntos públicos. Sin embargo, se estima pertinente modificar la medida implementada a fin de que en las diputaciones por la vía de representación proporcional la ubicación de la fórmula integrada por las personas con discapacidad se coloque en los seis primeros lugares de la lista; y en la integración de los ayuntamientos los institutos políticos postulen dos fórmulas de candidaturas en cada uno de los tres bloques de competitividad, como se expondrá más adelante; con lo que se persigue propiciar una mayor participación de estas personas y generar mayores oportunidades de acceso a los cargos; y así seguir construyendo las condiciones para que las personas con discapacidad tengan oportunidad de participar en la vida política y ejercer sus derechos a ser electas para los cargos de representación popular, desplegando sus atributos y capacidades.

**D. Resultados de la consulta, previa, libre e informada y de buena fe a personas con discapacidad**



El Instituto, en cumplimiento a su obligación de consultar a las personas con discapacidad en los procesos de adopción de decisiones relacionadas con ellos, y en atención al Acuerdo IEM-CG-50/2023, llevó a cabo consulta previa, libre, informada y de buena fe a este grupo de atención prioritaria en las fechas y sedes, como se refirió en los antecedentes de este Acuerdo, y que de manera detallada se describe en el Informe de resultados respectivo. El objeto de la consulta, como se mencionó, fue conocer su opinión sobre la acreditación de su auto adscripción, o acreditación de su condición de discapacidad para la postulación de las candidaturas en el PEL 2023-2024; mediante un cuestionario que fue aprobado por este Consejo General, en el Acuerdo mencionado anteriormente.

En ese sentido, es importante traer aquí, de manera general, las respuestas contenidas en los 188 cuestionarios que en total fueron respondidos por las personas con discapacidad y organizaciones de personas con discapacidad en las consultas referidas.

Respecto a la pregunta 1 consistente en: *¿En su opinión, con qué documentos se acredita la discapacidad permanente de una persona para efectos de la postulación de candidaturas?*, 87 personas respondieron que con el Certificado de discapacidad emitido por la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado de Michoacán; 59, señalaron que con el certificado de discapacidad emitido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del Sistema para el desarrollo Integral de la Familia (DIF Estatal); 33, con la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad, emitida por el Sistema Nacional del Desarrollo Integral de la Familia (DIF Nacional); y 25, identificaron que con el Certificado de discapacidad emitido por el Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Tocante a la pregunta 2 consistente en: *¿En su opinión, los comprobantes expedidos por un médico particular, instituciones de salud particulares o centros o instituciones de rehabilitación particulares, podrían acreditar la discapacidad permanente de una persona, para efectos de la postulación de candidaturas?*, 90 de las personas consultadas respondieron que NO; y 98 respondieron que SÍ. Las personas que respondieron que "Sí", en el apartado "¿Por qué?", esencialmente señalaron que el médico debería ser especialista y contar con cédula profesional, ya sea de institución pública o privada; y que las instituciones cuenten con certificación. Quienes respondieron que "NO", señalaron principalmente por la comprobación falsa de la discapacidad, corrupción, carecería de objetividad y sería vulnerable a simulaciones.



A la Pregunta 3 *¿Cree que hay algún otro elemento que deba considerarse para la acreditación de la discapacidad permanente de una persona, para efectos de la postulación de candidaturas?*, las respuestas fueron: 99 personas respondieron que NO; 88 respondieron SÍ; y sólo una no respondió. Como elementos que se deban considerar para la acreditación de la discapacidad mencionaron los diagnósticos expedidos por medios profesionales y especialistas; que el IEM cuente con personal especializado para revisar la documentación; el uso de silla de ruedas, bastón o cualquier otro elemento que haga visible su discapacidad; comprobar que se haya realizado trabajo a favor de la comunidad con discapacidad y acreditarse; expedientes clínicos; el cuestionario del grupo Washington de ONU del modelo social de la discapacidad; y contar con un grupo de expertos apartidas para que den fe del cumplimiento de los requisitos y referencias legales.

#### **E. Acción Afirmativa propuesta para el PEL 2023-2024**

En consecuencia, conforme a lo señalado anteriormente, lo conducente es determinar la forma en que se aplicará la acción afirmativa para personas con discapacidad en el PEL 2023-2024, con el objeto de optimizar el derecho al sufragio pasivo de las personas pertenecientes a este grupo de atención prioritaria.

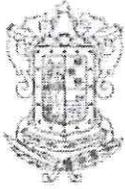
##### **i) Para la postulación a diputaciones locales**

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular cuando menos una fórmula integrada por personas con discapacidad permanente a la candidatura a diputación por la vía de mayoría relativa, o bien, cuando menos una fórmula por la vía de representación proporcional dentro de los primeros seis lugares de la lista correspondiente.

##### **ii) Para la postulación de candidaturas en la integración de Ayuntamientos**

Los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, deberán postular en al menos dos Ayuntamientos por cada bloque de competitividad (alta, media y baja), una candidatura a la presidencia o una fórmula a la sindicatura o bien, una fórmula dentro de las dos primeras regidurías, de personas con discapacidad permanente.

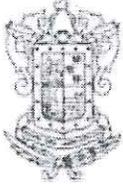
##### **iii) Requisitos para acreditar la auto adscripción calificada**



Para garantizar que las personas que accedan a las candidaturas para las diputaciones y los ayuntamientos a través de esta acción afirmativa sean personas que pertenecen a este grupo de atención prioritaria, será necesario que para el registro de la candidatura que corresponda, además de los requisitos constitucionales y legales correspondientes, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán acreditar la discapacidad permanente de la persona o personas postuladas, con cualquiera de los documentos siguientes:

- a) **Original del Certificado de discapacidad emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Michoacán**, en el que se deberá especificar por lo menos: El tipo de condición de discapacidad detectada; que la discapacidad sea de carácter permanente; nombre, cargo y firma del médico que lo expide; cédula profesional del médico que lo expide; que conste en hoja membretada y cuente con el sello de la institución pública. Dicho certificado deberá tener una fecha de expedición no mayor a un año.
- b) **Original del Certificado de discapacidad emitido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF)**, a través de los Centros de Rehabilitación del SNDIF<sup>14</sup>; en el Estado de Michoacán es el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Michoacán y los Centros de Rehabilitación Integral de los DIF Municipales, que cuenten con médico especialista. Este certificado debe especificar por lo menos: El tipo de condición de discapacidad detectada; que la misma es de carácter permanente; nombre, cargo y firma del médico que lo expide; número de cédula del médico que lo expide; que conste en hoja membretada y contenga sello de la institución pública. Dicho certificado deberá tener una fecha de expedición no mayor a un año.
- c) **Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad**, vigente; emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF); misma que es expedida por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Michoacán.

<sup>14</sup> El Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Michoacán se encuentra ubicado en Libramiento Sur-Poniente s/n, Ex-viveros la Equidad, C.P. 58196, Morelia, Michoacán.



- d) **Original del Certificado de discapacidad emitido por institución de salud del sector público o privado**, en el que se debe especificar por lo menos: El tipo de condición de discapacidad detectada; que la misma es de carácter permanente; nombre y firma del médico especialista que lo expide; número de cédula profesional del médico especialista que lo expide; deberá contenerse en hoja membretada de la institución y contener el sello de esta. Dicho certificado deberá tener una fecha de expedición no mayor a un año.

#### **F. Justificación**

Las personas con discapacidad han sido continuamente discriminadas en el goce y ejercicio de sus derechos, debido a prejuicios y estigmas en su entorno, lo que las coloca en desigualdad para ejercerlos respecto a las personas sin discapacidad y, por ello, para alcanzar la igualdad es necesario llevar a cabo ajustes razonables que permitan compensar la situación de desventaja o desaparecer las barreras que motivan la discriminación contra las personas con discapacidad, recordando que negar tales ajustes es –por sí misma– una forma de discriminación.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, se debe tomar en cuenta el “modelo social” para abordar la discapacidad, lo cual implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva.

La Primera Sala de la SCJN, en la Tesis Aislada VI/2013<sup>15</sup>, señaló que la concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de “prescindencia” en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado “rehabilitador”, “individual” o “médico”, en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía; mismo que fue superado por el denominado “modelo social”, el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona.

15 Décima Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1; Materia Constitucional; página: 634, de rubro: DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD



En este contexto, es importante reconocer las barreras sociales y estructurales a las que se enfrentan día a día la personas con discapacidad, y generar mecanismos a través de las acciones afirmativas para garantizar su acceso a las candidaturas y progresivamente al ejercicio del cargo; y con ello dimensionar la **necesidad** de implementar acciones afirmativas positivas y ajustes razonables para garantizar que las personas con discapacidad puedan participar en la vida política del país y de su estado, no sólo votando o participando en la organización de las elecciones, sino accediendo a las candidaturas a cargos de elección popular en igualdad de condiciones y sin discriminación.

En ese sentido, la acción afirmativa que se determina resulta **idónea** porque es un instrumento eficaz para lograr la participación política de personas de este grupo ya que como se observa, al implementarse por primera vez en el Proceso Electoral 2020-2021, propició la participación y el ejercicio de los derechos político-electorales de 58 personas (34 candidaturas) en las elecciones de ayuntamientos y de 20 personas (diez fórmulas) en las diputaciones del Congreso del Estado; por lo que se busca continuar propiciando la participación y ejercicio de esos derechos, y generar condiciones materiales y proporcionales para propiciar que las personas con discapacidad puedan desplegar sus atributos y capacidades en materia política, de representatividad a su sector y toma de decisiones públicas en favor de sus intereses. En este sentido la Sala Superior ha establecido en diversos precedentes, por ejemplo, en el SUP-JDC-1282/2019<sup>16</sup>, que el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad no se satisface con su solo reconocimiento en la norma, sino que, al identificar la ausencia de condiciones de igualdad para hacerlas valer (lo que las coloca en exclusión), depende del establecimiento de acciones afirmativas efectivas para hacerlas exigibles. Además, porque obedece a un sistema de cuota, como medida compensatoria para favorecer el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad a fin de acceder a candidaturas para cargos de representación popular, al ser distintas para concretar el avance en el ejercicio del derecho a ser votadas que se persigue a través de la presente determinación.

Asimismo, la acción afirmativa que se determina es **proporcional**, ya que como se refirió anteriormente, la población total en el Estado es de 4,748,846 personas, de los cuales 258,107 son personas con discapacidad, lo que representa un 6.6% del total de

<sup>16</sup> Consultable en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1282-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1282-2019.pdf)



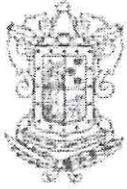
la población. Ahora bien, en correlación con estas cifras, la acción afirmativa es proporcional, ya que se exige a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes la postulación de, en al menos dos ayuntamientos, de una candidatura a la presidencia o bien una fórmula a la sindicatura o una fórmula dentro de las dos primeras regidurías de personas con discapacidad, en cada uno de los tres bloques de competitividad; lo anterior, considerando que se realicen las postulaciones por los 11 partidos políticos actualmente acreditados ante el Instituto, resultarían un total de 66 candidaturas por esta acción afirmativa para la integración de ayuntamientos, ya que los cargos a elegir en ayuntamiento para este proceso electoral son 1097; es así que las postulaciones que en su caso se realicen representaría un 6.01%, resultando proporcional con el porcentaje de población de personas con discapacidad en el Estado.

En el caso de las postulaciones a las diputaciones por el principio de representación proporcional, como se mencionó, se modifica la acción afirmativa para establecer que la fórmula de candidatura por esta vía, se coloque dentro de las primeras seis posiciones de la lista correspondiente, a fin de otorgar mayores posibilidades de acceso al cargo, logrando un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar.

Las acciones que se establecen responden al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia histórica para este grupo de atención prioritaria y parte de la experiencia de un ejercicio previo, que fueron las acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local 2020-2021, que permitieron el acceso a personas con discapacidad en los diferentes cargos de elección popular local. Lo cual es congruente con lo establecido con la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-338/2023 que señala "*...De este modo, se resalta, que una de las características de las acciones afirmativas son su flexibilidad, por ende, no son inmutables lo que permite medir su eficacia, y en su caso, que las mismas puedan modificarse o desaparecer. En todo caso, al revisar su implementación en algunos casos se ha determinado su inconstitucionalidad, ...*", resultando **razonables y objetivas.**

#### **Conclusión:**

Tomando en consideración lo expuesto y a manera de conclusión, es de señalarse que la acción afirmativa que se determina a través del presente acuerdo a favor de las



personas con discapacidad, para la postulación de candidaturas a integrar ayuntamientos, como se ha mencionado, parte de la base de las acciones afirmativas implementadas en el proceso electoral inmediato anterior y su efectividad, así como los datos poblacionales de este sector en el Estado.

En efecto, en el proceso electoral 2020-2021, se determinó como acción afirmativa la obligación para los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, de postular al menos una fórmula de personas con discapacidad a la presidencia o bien a la sindicatura o dentro de las dos primeras regidurías, por bloque de competitividad (alta, media y baja), lo que significó 3 postulaciones por partido político, habiendo resultado electas 10 candidaturas: 1 presidencia municipal, 1 sindicatura y 8 regidurías, lo que representó el 0.91% de los 1097 cargos que fueron electos.

Ahora, considerando, como se ha referido que, en el estado de Michoacán, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, levantado por el INEGI, tiene una población total de 4,748,846 habitantes, de la cual, 258,107 corresponde a población con discapacidad y 57,091 personas presentan algún problema o condición mental, lo que representa el 6.6% de la población total; en contraste con el 0.91% de personas con discapacidad que resultaron electas en el proceso electoral inmediato anterior, - menos de un punto porcentual- resultando evidente el rezago de la representación de este grupo prioritario en los cargos de ayuntamientos, por lo que se determina el aumento a dos postulaciones por partido político, coalición o candidatura común, por cada bloque de competitividad, de tal modo que serán seis postulaciones o candidaturas en total por partido político.

Para el caso de diputaciones, en el proceso electoral próximo anterior, se requirió a los sujetos obligados para las postulaciones de personas con discapacidad una fórmula en mayoría relativa o de representación proporcional dentro de las primeras 8 posiciones, resultando electas únicamente 2 fórmulas por esta acción afirmativa. Por lo que tomando en cuenta la subrepresentación de este sector, como se ha dicho, para este PEL 2023-2024 se establece que las postulaciones que se realicen por la vía de representación proporcional, sea dentro de los 6 primeros lugares, con lo que se busca que este grupo de atención tenga mayores posibilidades de acceder al cargo.

De ahí que, a partir de las consideraciones mencionadas, este Consejo General considera necesaria la configuración de las presentes acciones afirmativas como medida eficaz para garantizar la participación de las personas con discapacidad y su



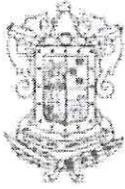
participación en el Congreso local y ayuntamientos, a efecto incrementar las postulaciones que puedan contribuir a la mayor participación y posibilidad real de sumar su voz y voto en los procesos de toma de decisiones públicas, de velar por los intereses y necesidades de este sector; buscando aumentar la representación a la lograda en el pasado Proceso Electoral Local 2020-2021, así como condiciones mínimas para que las personas con discapacidad puedan incrementar progresivamente su participación en cargos de elección popular, y posicionar una agenda en favor del grupo que representan en los ámbitos municipal y legislativo.

## II. ACCIÓN AFIRMATIVA PARA PERSONAS DE LA POBLACIÓN LGBTIAQ+

### A. Marco normativo

En relación con los derechos de las personas de la población LGBTIAQ+ y correlativas obligaciones de los Estados parte, la **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)**,<sup>17</sup> señala en su artículo 5, la obligación de los Estados parte y, en consecuencia, de los entes públicos, para tomar las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. Por su parte, la **Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia**, llama a los gobiernos a proteger los derechos de todas las personas y eliminar toda forma de discriminación e intolerancia, incluida la motivada por la identidad y expresión de género. En el artículo 5°, compromete a los Estados parte a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales de personas y grupos que sean sujetos de discriminación e intolerancia. También, la **Declaración de Montreal sobre los Derechos Humanos de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales**, representa un llamado conjunto a que todos los gobiernos desarrollen y apliquen una política global en contra de la discriminación por orientación sexual e identidad de género en todos los sectores de la sociedad, en el marco de una política general antidiscriminatoria diseñada para hacer frente a todas las formas de discriminación en

<sup>17</sup> Consultable en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/11-Convencion-CEDAW.pdf>



todos los ámbitos de la vida. Asimismo, los **Principios de Yogyakarta**<sup>18</sup>, se ocupan de una amplia gama de normas de derechos humanos y de su aplicación a las cuestiones relativas a la orientación sexual y la identidad de género. Dichos principios, que tienen un carácter orientador, contienen la obligación primordial que cabe a los Estados en cuanto a la implementación de los derechos humanos. Por su parte, el artículo 1º de la Constitución Federal prohíbe de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

## **B. Estadística**

Particularmente en Michoacán, es de señalarse que de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) del INEGI<sup>19</sup>, en 2021 Michoacán contaba con 133,669 personas que se reconocían como parte de la comunidad LGBTTTIQ+, lo que representó el 3.7% de la población total de Michoacán. Dato que desde luego es indicativo de la necesidad y pertinencia de adoptar medidas para garantizar la inclusión de las personas pertenecientes a esta población; no obstante, tal como se identificó en el estudio que realizó este Instituto sobre las acciones afirmativas implementadas en el Proceso Electoral inmediato anterior, uno de los principales obstáculos es la falta de información sobre el número poblacional de este sector, por lo que no existen datos que permitan saber con certeza el número aproximado de personas de la población de la diversidad sexual en el Estado y sus municipios que permitan tener una base para establecer una cuota específica que se acerque más a una efectiva representación.

## **C. Acción Afirmativa implementada en el Proceso Electoral Local 2020-2021 y su efectividad**

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas Proceso Electoral 2020-2021, se estableció que los partidos políticos

<sup>18</sup> Consultable en: [efworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2](http://efworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2)

<sup>19</sup> [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseg/2021/doc/endiseg\\_2021\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseg/2021/doc/endiseg_2021_resultados.pdf)



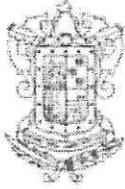
deberían postular para diputaciones por la vía de mayoría relativa, al menos una fórmula de personas que se autoadscribieran como LGBTIAQ+, o bien una fórmula dentro de los primeros ocho lugares de la lista de representación proporcional. De las diez postulaciones efectuadas, tres fórmulas fueron por el principio de mayoría relativa y siete por el de representación proporcional; las diez candidaturas postuladas representaron el 3.36 por ciento de un total de 297 fórmulas de candidaturas a diputaciones. Resultando electas dos fórmulas mediante esta acción afirmativa, lo que representa el 5% del total de curules que actualmente integran el Poder Legislativo.

Para efectos de la postulación en ayuntamientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de los Lineamientos referidos, los partidos políticos debían postular por cada bloque de competitividad o conforme al listado nominal, por lo menos una candidatura a la presidencia o una fórmula a la sindicatura, o bien, una fórmula en algunas de las dos primeras regidurías de personas que se auto adscribieran como LGBTIAQ+. Los diez partidos políticos en la contienda postularon en total 36 candidaturas a cargos en los ayuntamientos mediante esta acción afirmativa. Cabe señalar que estas 36 candidaturas fueron representadas por 56 personas de este grupo; en tanto que de 7 mil 846 personas que se registraron como candidatas a nivel ayuntamientos, 56 participaron mediante la acción afirmativa que nos ocupa, lo que representa el 0.74 por ciento del total de postulaciones.

Resultaron electas 11 regidurías y 2 fórmulas de sindicaturas; de tal modo que las 13 candidaturas electas corresponden a 25 personas (propietarias y suplentes); por su parte, de los 1 mil 095 cargos electos en los ayuntamientos del estado, las candidaturas electas mediante esta acción afirmativa representan el 1.19 por ciento.

#### **D. Resultados de la consulta previa, libre, informada y de buena fe a las personas de la población LGBTIAQ+**

Tal como se determinó en el acuerdo IEM-CG-50/2023 que este Consejo General emitió, la consulta a las personas de la población LGBTIAQ+ se llevó a cabo el 7 de octubre de manera virtual, y el 14 de octubre de manera presencial en las sedes regionales de Morelia, Uruapan, Lázaro Cárdenas, Zamora y Zitácuaro, para conocer su opinión sobre la acreditación de su auto adscripción, pertenencia o vinculación a este grupo para los efectos de la postulación de las candidaturas en el PEL 2023-2024.



Resultado de los 83 cuestionarios respondidos por personas de la población LGBTIAQ+ que participaron en la consulta referida, en cuanto a la primer pregunta consistente en: *¿Cuál considera que es el documento que se debe presentar para el registro de candidaturas, para acreditar que la persona postulada se autoadscribe a la población LGBTIAQ+?*, 40 personas contestaron que mediante formato aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán; 28, señalaron que mediante escrito libre bajo protesta de decir verdad con la firma autógrafa de la persona aspirante a la candidatura; y 10 mencionaron que otros.

En relación con la pregunta 2. Consistente en *¿Considera conveniente que adicionalmente se soliciten documentos o constancias que permitan acreditar actividades de conocimiento o promoción a favor de la población LGBTIAQ+?* 73 respondieron que SI; 9 indicaron que NO; y 1 sin contestar.

Las personas que consideraron que **SÍ**, expresaron como razones esencialmente: para generar certeza y evitar simulación o usurpación en las postulaciones de personas que no pertenezcan a la comunidad; para acreditar capacidades para la elaboración de políticas públicas; garantizar cierto conocimiento de las problemáticas y necesidades del sector y que a la postre quien resulte electo cuente con una agenda de trabajo en favor de la comunidad, represente y luche realmente por sus derechos e intereses y se de visibilización como un mecanismo de trascendencia social; además se consideró que para el acceso a cuotas por acción afirmativa la auto adscripción no es suficiente sino que se requiere de un trabajo previo con la comunidad para acceder a ella, que da veracidad, validez y seriedad al proceso.

También es relevante mencionar que las personas que contestaron que **NO**, manifestaron esencialmente como razones: porque sería discriminatorio; porque pueden existir personas sexo diversas que no hagan activismo ni promoción de los derechos humanos y que no todas las personas pertenecientes a la comunidad se dedican o están interesados en actividades relacionadas a promoción de la comunidad misma; además porque la ley no exige que para cargos de elección popular la persona acredite un dominio o conocimiento específico; y porque es importante abordar el tema desde una perspectiva de igualdad y no discriminación; y porque en ningún caso se deben solicitar documentos o constancias específicamente a la comunidad LGBTIAQ+ simplemente debido a su orientación.

#### **E. Acción Afirmativa propuesta para el PEL 2023-2024**



Este Consejo General estima necesaria la adopción de acciones afirmativas a favor de las personas de la población LGBTIAQ+, como grupo poblacional que se encuentra históricamente en una situación de desventaja y ha sido relegado de la representación política, por lo que se proponen las siguientes medidas.

**i) Para la postulación a diputaciones locales**

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular al menos una fórmula integrada por personas que se auto adscriban a la población LGBTIAQ+ a la candidatura de diputación por la vía de mayoría relativa; o bien, postularán al menos una fórmula de personas que de auto adscriban a dicho grupo, por la vía de representación proporcional, la cual, deberá encontrarse dentro de los primeros 6 lugares de la lista respectiva.

**ii) Para la postulación de candidaturas para la integración de ayuntamientos**

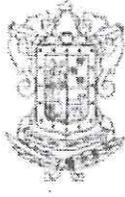
Los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, deberán postular al menos en dos Ayuntamientos de cada uno de los bloques de competitividad (Alta, Media y Baja) una candidatura de personas que se auto adscriban a la población LGBTIAQ+ a la presidencia o una fórmula a la sindicatura o bien una fórmula dentro de las dos primeras regidurías.

Por cuanto hace a las postulaciones de personas no binarias, las mismas no podrán ser postuladas en un lugar reservado para las mujeres.

De manera adicional, se considera también necesario que las fórmulas de las candidaturas sean homogéneas, lo que significa que tanto la candidatura propietaria como la suplente, deberán ser del mismo grupo prioritario, evitando posibles simulaciones; y lo mismo ocurrirá en el caso de las sustituciones, pues las personas también deben acreditar la misma calidad para el espacio al que se les está postulando.

**iii) Requisitos de auto adscripción**

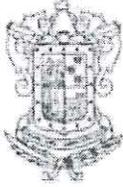
Sobre la forma de acreditar la auto adscripción la Sala Superior en la Tesis I/2019, de rubro: "AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE



LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)” señala que, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la auto adscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la auto adscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

Asimismo, la referida Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-304/2018 Y ACUMULADOS, consideró que la auto adscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y que el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto. También, estableció que, en términos electorales, la auto adscripción sexo-genérica – como sucede con la indígena- tiene que hacerse saber a la autoridad respectiva con una manifestación que denote claramente la voluntad de la persona en cuestión. En esta resolución, la Sala Superior hizo referencia al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 6/2008, quien señaló que la identidad de género se integra a partir no sólo de un aspecto morfológico sino, primordialmente, de acuerdo con los sentimientos y convicciones más profundas de pertenencia o no al sexo que le fue legalmente asignado al nacer y que será de acuerdo con ese ajuste personalísimo que cada sujeto decida que proyectará su vida, no sólo en su propia conciencia sino en todos los ámbitos culturales y sociales de la misma. De ahí, que la Sala Superior concluyó en que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la auto adscripción de una persona; por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, la autoridad electoral debe llevar a cabo el registro conforme a la auto adscripción manifiesta.

De acuerdo con lo anterior, es que este Consejo General determina que para que una persona pueda ser postulada a una candidatura mediante la acción afirmativa para las personas de la población LGBTIAQ+, además de los requisitos constitucionales y legales que correspondan, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán acreditar la auto adscripción de la persona a dicha población, para lo cual se deberá presentar lo siguiente:

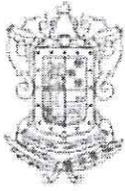


1. Formato emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, en el que se especifique al menos lo siguiente:
  - a. Manifestación bajo protesta de decir verdad de la auto adscripción a la población LGBTIAQ+ y del grupo al que se auto adscriba;
  - b. El género con el cual se identifique, (femenino masculino o no binario); y,
  - c. Nombre y firma autógrafa de la persona postulada a la candidatura
2. Podrán aportar documentos o constancias que permitan acreditar actividades de conocimiento o promoción a favor de la población LGBTIAQ+.

Cabe mencionar que la determinación que se adopta en el sentido de que la manifestación de autoadscripción se realice a través de un formato emitido por este Instituto, tuvo como orientación la opinión recabada en la consulta, previa, libre, informada y de buena fe que se realizó a este sector, en la que la mayoría de las personas que participaron, consideraron como el documento que se debe presentar para el registro de candidaturas, a fin de acreditar que la persona postulada se auto adscriba a la población LGBTIAQ+.

Asimismo, es de señalarse que la mayoría de las personas participantes en la consulta de referencia, coincidieron en señalar que es conveniente que adicionalmente se soliciten documentos o constancias que permitan acreditar actividades de conocimiento o promoción a favor de la población LGBTIAQ+; lo que en su concepto generará certeza del conocimiento de las necesidades de este sector y de ejercer una efectiva representación en la toma de decisiones a favor de este grupo, así como evitar simulaciones.

Sin embargo, es de tener presente que recientemente la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SX-JRC-28/2023 y acumulados, consideró que al imponer el deber de presentar constancias que acrediten el reconocimiento público por su participación en beneficio a



la población a la que se auto adscriben, resulta excesivo y desproporcional, lo cual es violatorio al derecho a la identidad personal, de género, intimidad y vida privada<sup>20</sup>.

Sobre el tema, la Sala Superior en el SUP-JDC-304/2023, ha definido, a partir de los criterios sustentados por la Corte Interamericana, que el Estado no debe ni puede exigir un comportamiento social específico, una apariencia física o cuerpo determinados; un estilo de vida privada en particular; un estado civil; unas preferencias y/o orientaciones sexuales; un reconocimiento comunitario ni que tengan o no descendencia, para tener por comprobada la identidad sexogenérica de una persona<sup>21</sup>. Lo contrario sería discriminatorio y equivaldría a colocar la decisión de lo correcto de la identidad en factores externos a la persona. Asimismo, se destaca que el derecho a la identidad se encuentra en estrecha relación con la autonomía de la persona y significa que son seres que se autodeterminan y se autogobiernan, es decir, que son dueñas de sí mismas y de sus actos; de tal modo que concluye en el sentido de que el reconocimiento de la afirmación de la identidad sexual y de género como una manifestación de la autonomía personal es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas que se encuentra protegido por la Convención Americana.

Con base a lo anterior, el requisito en análisis impone a las personas que pretendan ser postuladas bajo esta acción afirmativa, que realicen determinadas conductas para poder acreditar un reconocimiento público y poder ser electas, es decir, delimita la actuación de las personas de la diversidad sexual, pues con dicho requisito paradójicamente se impone el deber de realizar actos que deben quedar en la esfera libre y personal de desarrollo de las personas, y consecuentemente al derecho a la igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal.

De ahí que la aportación documentos o constancias que permitan acreditar actividades de conocimiento o promoción a favor de la población LGBTIAQ+, solo se establece como una medida potestativa.

<sup>20</sup> Consultable en la pág. 90, numeral 299, Expediente SX-JRC-28/2023, chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JRC-0028-2023.pdf

<sup>21</sup> En la OC-24/17 (párrafo 95) la Corte Interamericana reconoce que, ante los factores que definen la identidad sexual y de género de una persona, se presenta en la realidad una prelación del factor subjetivo sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo). En ese sentido, partiendo de la compleja naturaleza humana que lleva a cada persona a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la Sociedad.



## F. Justificación

Observando su obligación convencional y constitucional, este Consejo General determina **necesaria** la implementación de acciones afirmativas para el PEL-2023-2024, a favor de este grupo de atención prioritaria, a fin de generar condiciones encaminadas a lograr la igualdad en el ámbito de los derechos político-electorales y propiciar que todas las personas puedan ejercerlos, poniendo especial atención en grupos que se encuentran en situación de discriminación para quienes el parámetro de regularidad constitucional obliga a la aplicación de medidas con perspectiva de derechos humanos y enfoque diferenciado, de tal forma que puedan generarse las mejores condiciones que les permitan el ejercicio pleno de sus derechos como el derecho de todas las personas ciudadanas a ser electas a los cargos de elección popular.

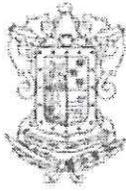
En el caso de México, las personas de la comunidad LGTBQ+ son claramente uno de los grupos más discriminados<sup>22</sup> y que se enfrentan a mayores obstáculos para ejercer sus derechos, de entre ellos, los políticos electorales.<sup>23</sup>

En ese sentido, es razonable e imperativo dar continuidad al establecimiento de una cuota a favor de las personas de la comunidad LGTBQ+, al ser un grupo que históricamente se ha enfrentado a obstáculos de derecho y de hecho para ejercer sus derechos en igualdad de condiciones.

Para ello, se tienen presentes los resultados de la acción afirmativa que este Consejo General determinó para el proceso electoral inmediato anterior, ya que se muestra que la medida implementada fue efectiva para lograr la participación de las personas pertenecientes a este grupo de atención prioritaria, obteniéndose como resultado en el Congreso del Estado dos fórmulas de diputaciones; y en ayuntamientos 13

<sup>22</sup> Por ejemplo, en 2019, el Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación, en conjunto con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizó la Encuesta sobre Discriminación por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género en la que se detectó que en la sociedad mexicana existe un ambiente de gran discriminación, hostilidad, acoso y violencia en contra de las personas con una orientación sexual y/o identidad de género no normativas: 86.4 % de las personas participantes considera que en México se respetan poco o nada los derechos de las personas de la comunidad LGTBQ+ y de género. Se percibe una hostilidad generalizada, presente en todos los espacios de socialización.

<sup>23</sup> Ver páginas 85, 86 y 87 del Acuerdo INE/CG81/2021, de las que se desprende que en el proceso electoral federal y los locales de 2017-2018 solo se registraron 6 candidaturas de personas de la comunidad LGTBQ+ y de género para los 4,267 cargos que se contendieron en todo el proceso.



candidaturas electas, por lo que es un instrumento **idóneo** para promover su participación política y generar condiciones para acceder a los espacios en el órgano legislativo y en los ayuntamientos de la entidad, potencializando el derecho político electoral de las personas de la población LGBTIAQ+ en su vertiente a ser electas y seguir avanzando en medidas de inclusión de este sector en la representación popular y estén en condiciones de generar políticas públicas e incidir en la toma de decisiones que favorezcan a las necesidad de este grupo. Además de que se considera pertinente modificar la medida implementada a fin de generar una mayor participación y propiciar mayores oportunidades para acceder a escaños en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos de la entidad.

Así, las acciones afirmativas que se determinan para este sector de la población, son **proporcionales y objetivas**, de acuerdo al porcentaje de población de este grupo del que se tiene registro; ya que se exige a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes a la postulación en al menos dos ayuntamientos por cada bloque de competitividad, de una candidatura a la presidencia o bien una fórmula a la sindicatura o una fórmula en dentro de las primeras dos regidurías; lo anterior, bajo la expectativa de que se realicen las postulaciones por los 11 partidos políticos acreditados ante el Instituto, resultarían un total de 66 postulaciones por esta acción afirmativa en los ayuntamientos, de tal modo que considerando que los cargos a elegir en ayuntamiento para este proceso electoral son 1097, las postulaciones que en su caso serían realizadas representaría un 6.01%,. En el caso de las postulaciones a las diputaciones por el principio de representación proporcional, se modifica la acción afirmativa para ahora establecer que la fórmula a la candidatura por esta vía, se coloque dentro de los seis primeros lugares de la lista respectiva, a fin de otorgar mayores posibilidades de acceso al cargo, logrando un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir.

Así, este Consejo General determina las acciones afirmativas a favor de la población LGBTIAQ+ **razonables**, ante la necesidad de continuar impulsando la generación de medidas que permitan de manera paulatina lograr la participación de todos los grupos de atención prioritaria que han sido invisibilizados y por diferentes causas se han enfrentado con barreras para el ejercicio de sus derechos político-electorales, principalmente en el ejercicio de su derecho a ser electas para los cargos de representación popular; por lo que se tiene el deber de generar instrumentos que promuevan la inclusión de este sector.



### **Conclusión:**

Respecto a las postulaciones de personas de la población LGBTIAQ+ mediante la acción afirmativa para integrar ayuntamientos, se propone que los sujetos obligados postulen 2 candidaturas por bloque de competitividad (alta, media y baja), por lo que en total serán 6 candidaturas de personas de este grupo prioritario por partido político.

En el proceso electoral inmediato anterior, se determinó la postulación de 1 candidatura de personas de la población LGBTIAQ+ por bloque de competitividad (alta, media y baja), por partido político; habiendo resultado electas 13 candidaturas: 2 sindicaturas y 11 regidurías, lo que representa el 1.19% de 1,097 cargos electos

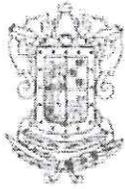
Ahora, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 levantado por el INEGI, Michoacán contaba con 133,669 personas que se reconocían como parte de la comunidad LGTTTIQ+, lo que representa el 3.7% de la población total de Michoacán; por lo que, en contraste con el porcentaje de candidaturas que accedieron a los cargos municipales en el proceso electoral anterior, que es poco más de un punto porcentual, resulta evidente la subrepresentación de este grupo, por lo que resulta imperante el incremento de la cuota de postulación mediante la acción afirmativa que se propone.

Para el caso de diputaciones, en el proceso electoral 2020-2021, se requirió a los sujetos obligados la postulación de personas de la comunidad LGTTTIQ+, de 1 fórmula en mayoría relativa o de representación proporcional dentro de las primeras 8 posiciones, resultando electas 2 fórmulas. Para este PEL 2023-2024 se establece que las postulaciones por la vía de representación proporcional sean en los primeros 6 lugares de la lista correspondiente; por lo que el acotamiento de la ubicación en dichas listas es resultado de la subrepresentación que presenta este sector en los cargos de elección popular, con lo que se busca que tengan mayores oportunidades de representación.

### **III. ACCIÓN AFIRMATIVA PARA PERSONAS INDÍGENAS**

#### **A. Marco Normativo**

Respecto a los derechos de las personas indígenas y las consecuentes obligaciones estatales destaca la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas**, que en los numerales 1 y 2, dispone que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos

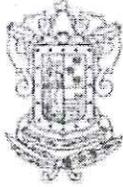


humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Normativa Internacional de los Derechos Humanos. Igualmente, el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales**, en su numeral 3, punto 1, declara que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Asimismo, en el artículo 6, punto 1, inciso b) se prevé que los gobiernos deberán establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan. Asimismo, el artículo 2 de la **Constitución Federal** reconoce la composición pluricultural de la Nación sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas; además se reconocen los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, entre otros, a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

#### **B. Estadísticas.**

De acuerdo con los datos del Censo de Población, realizado por INEGI, muestran que el Estado de Michoacán cuenta con una población de 4,748,846 personas, de las cuales 929,003, se auto reconocen indígenas, las cuales representan 20.7% de la población total del Estado.

El Estado de Michoacán cuenta con 113 municipios, de los cuales 112 se rigen bajo el sistema de partidos políticos y, 1, -Cherán- se rige por su sistema normativo propio. Los municipios que concentran una población indígena mayor al 40% se encuentran los siguientes:

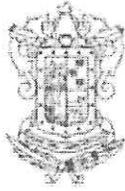


Cvo	Población de 3 años y más, según condición de auto adscripción indígena por municipio 2020 <sup>24</sup>			
	Municipio	Población de 3 años y más	Se considera indígena	Porcentaje
1	Aguila	22,397	16,297	73%
2	Charapan	12,678	12,241	97%
3	Cherán	19,201	17,723	92%
4	Chilchota	37,982	31,065	82%
5	Coeneo	19,950	9,818	49%
6	Erongarícuaro	14,814	12,198	82%
7	Nahuatzen	30,496	26,693	88%
8	Nuevo Parangaricutiro	19,677	14,404	73%
9	Ocampo	23,015	13,888	60%
10	Paracho	37,197	30,490	82%
11	Pátzcuaro	92,695	36,801	40%
12	Susupuato	8,508	4,620	54%
13	Tangamandapio	29,683	16,685	56%
14	Tingambato	15,364	11,857	77%
15	Tingüindin	14,242	6,024	42%
16	Tzintzuntzan	14,094	11,040	78%
17	Ziracuaretiro	17,164	10,592	62%

**C. Acción afirmativa implementada en el Proceso Electoral Local 2020-2021 y su efectividad.**

En términos del artículo 12 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas para el Proceso Electoral 2020-2021, los partidos políticos debían postular en las diputaciones, al menos una fórmula de personas que se auto adscribieran como indígenas por la vía de mayoría relativa en cualquiera de los distritos electorales que contaran con población indígena, o bien dentro de los primeros ocho lugares de la lista de representación proporcional. De acuerdo con ello, los partidos políticos contendientes postularon un total de 10 fórmulas que se auto adscribieron como indígenas, es decir, una por cada instituto político, de las cuales 4 fórmulas fueron por el principio de mayoría relativa y 6 por el de representación proporcional, mismas que representan el 3.36 por ciento del

<sup>24</sup> FUENTE: <https://www.inpi.gob.mx/indicadores2020/>



total de las 297 candidaturas postuladas. Resultado del Proceso Electoral, sólo una fórmula a diputación resultó electa, lo que representó el 2.5 % del total de los 40 escaños del Congreso del Estado.

Para efectos de la postulación en ayuntamientos, de acuerdo con el numeral 13 de los referidos Lineamientos, los sujetos obligados debían postular por lo menos una candidatura o una fórmula que se auto adscribiera como indígena en alguno de los municipios que contaran con más del 60% de población indígena, a saber: Nahuatzen, Charapan, Tingambato, Chilchota, Paracho, Nuevo Parangaricutiro, Erongarícuaro, Tzintzuntzan, Aquila, Tangancícuaro, Peribán, Pátzcuaro, Ziracuaretiro y Quiroga. En ese sentido, los partidos políticos postularon un total de 9 candidaturas que se autoadscribieron indígenas en las presidencias municipales y 11 fórmulas en las regidurías y sindicaturas. Las candidaturas postuladas corresponden a 31 personas (propietarios y suplentes). Derivado de los resultados obtenidos en la jornada electoral, de 1 095 cargos electos en los ayuntamientos del estado resultaron ganadoras siete candidaturas mediante esta acción afirmativa, lo que corresponde a 12 personas (propietarias y suplentes), que representan el 0.64% del total de las candidaturas electas mediante esta acción afirmativa en cargos de diversos ayuntamientos del estado.

Como se pudo observar, la acción afirmativa indígena implementada en Michoacán tuvo resultados positivos en cuanto a que el Instituto garantizó que los diez partidos políticos en la contienda durante el proceso electoral inmediato anterior cumplieran por lo menos con la cuota mínima establecida.

#### **D. Resultados de la consulta previa, libre, informada y de buena fe a personas y comunidades indígenas**

En cumplimiento al multicitado Acuerdo IEM-CG-50/2023, con el objeto de conocer la opinión de las autoridades tradicionales y personas indígenas de los pueblos y comunidades indígenas del Estado respecto al documento con el que una persona que quisiera ser postulada a un cargo de elección popular, podría acreditar su vínculo o pertenencia a la comunidad y las autoridades que lo expedieran, se realizaron 11 consultas previas, libres e informadas a las comunidades indígenas del Estado de Michoacán dirigidas a todos los pueblos originarios de la entidad: P'urhépecha, Nahua, Mazahua u Otomí, Matlatzinca o Pirinda, contándose con la asistencia de diferentes comunidades, correspondientes a las regiones de Sierra o Meseta, Cañada de los 11



Pueblos, Lacustre, Ciénega, Costa-sierra, Oriente, Noroeste y Tierra Caliente y de Otro estado; como se detalla en el *"Informe de Resultados de las respuestas obtenidas en las consultas previas, libres, informadas y de buena fe a personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, sobre la acreditación de su autoadscripción, pertenencia o vinculación a esos grupos de atención prioritaria para la postulación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024"*.<sup>25</sup>

En dichas consultas se obtuvo la respuesta de un total de 590 cuestionarios. De los cuales 128 fueron contestados por autoridades, 305 personas ciudadanas de las diversas comunidades, así como 127 por personas que no señalaron si representaban a alguna autoridad.

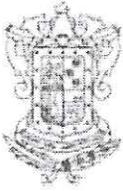
Respecto de las preguntas realizadas en el cuestionario que fue contestado por las 590 personas, se obtuvieron diferentes frecuencias de acuerdo con la región indígena que se consultó, asimismo al ser preguntas abiertas se dio la posibilidad de que las personas dieran múltiples respuestas. De manera general las respuestas se dieron de la forma siguiente:

**Región P'urhépecha - Subregiones: Meseta o Sierra, Cañada de los 11 Pueblos, Lacustre y Ciénega:** Respecto a la pregunta 1. *¿Cuál o cuáles autoridades pueden dar el documento que respalde la pertenencia a la comunidad de una persona que quiera ser candidata?* Se obtuvieron 25 diferentes respuestas teniendo una mayor frecuencia la de la Jefatura de Tenencia con 108; las autoridades municipales con 10; los jueces comunales con 8 respuestas; la Dirección de asuntos indígenas 7, Encargado del orden 6; el INE con 5; la Organización Indígena de Comerciantes en Lucha Hermanos Flores Magón u Organizaciones Populares de Lázaro Cárdenas 2; Ejidatarios, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y los partidos políticos 2 respectivamente; y el Comité Electoral, Comité Municipal, INALI, Coordinador General, Organismo Público, Organizaciones, Registro Agrario, Civil, Representante, Secretario, Vocero del Consejo Supremo, con 1 cada uno.

Con relación a la pregunta número 2. *¿Con qué documento puede comprobar una persona que pertenece a una comunidad indígena?* se obtuvieron 16 diferentes

<sup>25</sup>

<https://www.iem.org.mx/documentos/pdfs/Informe%20de%20resultados%20consultas%20grupos%20atenci%C3%B3n%20prioritaria%20IEM%202023.pdf>

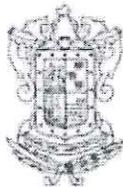


respuestas: 157 personas refieren a la constancia de identidad o residencia; 74, a la credencial para votar; 63 al acta de nacimiento; 54 al acta de asamblea general; 25, hablar y escribir lengua indígena; 9, a la CURP; 6 a las faenas comunitarias; 3, a los documentos eclesiásticos; y, las actas de cabildo, los certificados de educación indígena, los certificados parcelarios, las cooperaciones comunales, los documentos de autorización, el ser miembro de la comunidad, el título profesional y la carta de naturalización tuvieron solo 1 frecuencia de respuesta, respectivamente.

**En la región Nahua:** A la pregunta número 1 *¿Cuál o cuáles autoridades pueden dar el documento que respalde la pertenencia a la comunidad de una persona que quiera ser candidata?* se obtuvieron 11 once diferentes respuestas. El acta de Asamblea tuvo una mayor frecuencia al repetirse 53 veces; la constancia o certificación de identidad o residencia con 31 frecuencias; la credencial para votar con 8; la constancia del RAN, con 3; el acta de nacimiento y el Certificado de Derechos Agrarios, con 2 cada una; la CURP, vinculación y lengua, nombramiento de Comunero, ser hablante de lengua indígena y título de comunero, tuvieron 1 frecuencia cada uno.

En la pregunta número 2. *¿Con qué documento puede comprobar una persona que pertenece a una comunidad indígena?*, se obtuvieron 12 doce diferentes respuestas, teniendo una mayor frecuencia la del Comisariado de Bienes Comunales con 36 repuestas; siguiendo la Mesa Directiva con 19 respuestas; la Asamblea General 18; el Jefe de Tenencia 11; el Consejo Comunal o de autogobierno 9; el Encargado del Orden y Autoridades comunales 5 cada uno; el IEM, INEGI, RAN 2 respuestas cada una; y la Autoridad Estatal Pública y Autoridad Local 1 frecuencia de respuesta cada una.

**En la región Mazahua u Otomí:** A la pregunta número 1. *¿Cuál o cuáles autoridades pueden dar el documento que respalde la pertenencia a la comunidad de una persona que quiera ser candidata?* se obtuvieron 13 diferentes respuestas. La Constancia de Identidad tuvo una mayor frecuencia al repetirse 59 veces; seguida por el Acta de Asamblea General con 56 respuestas; la credencial para votar con 37; el acta de nacimiento con 32 respuestas; la Constancia del RAN y el comprobante de domicilio con 4 respuestas cada uno; el ser hablante de lengua indígena, la CURP con 3 respuesta respectivamente; los recibos de vigilancia, el diploma en lengua indígena y el servicio a la comunidad con 2 frecuencias de respuestas cada uno; y la constancia de Magistrados y documentos personales, 1 frecuencia cada uno.



Con relación a la pregunta número 2. *¿Con qué documento puede comprobar una persona que pertenece a una comunidad indígena?* se obtuvieron 14 catorce diferentes respuestas, teniendo una mayor frecuencia la de la Asamblea General con 70; posteriormente el Comisariado de Bienes Comunales con 64; el Jefe de Tenencia con 30; el Concejo de Autogobierno con 29; el Encargado del Orden 9; las autoridades de la Comunidad con 7; el Ayuntamiento, IEM y Juez Tradicional, 2 frecuencia de respuestas cada uno; el INE con 3; y el INPI e INALI, 1 frecuencia de respuesta cada uno.

**En la Región Pirinda o Matlazinca:** A la pregunta número 1. *¿Cuál o cuáles autoridades pueden dar el documento que respalde la pertenencia a la comunidad de una persona que quiera ser candidata?*, se obtuvieron 5 diferentes respuestas en las que el Acta de Asamblea tuvo una mayor frecuencia al repetirse 47 veces; posteriormente se refirió al Certificado o Constancia Comunal con 10; la credencial para votar con 3; el acta de nacimiento con 2; y el Certificado Agrario con 1 frecuencia de respuesta.

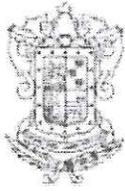
A la pregunta número 2. *¿Con qué documento puede comprobar una persona que pertenece a una comunidad indígena?*, se obtuvieron 8 diferentes respuestas, teniendo una mayor frecuencia la de la Asamblea General con 38;seguido a ésta fueron el Comisariado de Bienes Comunales con 14; el Encargado del Orden con 7 respuestas; el Jefe de Tenencia con 5 respuesta; las Autoridades Comunales con 2 respuestas; y el Jefe de Consejo de Indígenas, el RAN y el Registro en el Catálogo de Pueblos Indígenas con 1 frecuencia de respuesta cada uno.

#### **E. Acción Afirmativa propuesta para el PEL 2023-2024**

##### **i) Acción afirmativa para la postulación de candidaturas a diputaciones locales**

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular una fórmula integrada por personas que se autoadscriban como indígenas, a la candidatura de diputación por la vía de mayoría relativa, en el Distrito electoral local 5, con cabecera en Paracho de Verduzco, Michoacán.

Adicionalmente, deberán postular una fórmula integrada por personas que se autoadscriban como indígenas, a la candidatura de diputación por la vía de mayoría



relativa en cualquier distrito electoral local o bien una fórmula a diputación por el principio de representación proporcional, dentro de los seis primeros lugares de la lista correspondiente.

**ii) Acción afirmativa para la postulación de candidaturas en la integración de Ayuntamientos**

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular en 16 Ayuntamientos, al menos una fórmula integrada por personas que se autoadscriban como indígenas, a la candidatura de presidencia o sindicatura o bien en alguna de las dos primeras regidurías, preferentemente en los municipios que cuenten con el 40% o más de población indígena, siendo los siguientes: Pátzcuaro, Tingüindín, Coeneo, Susupuato, Tangamandapio, Ocampo, Ziracuaretiro, Aquila, Nuevo Parangaricutiro, Tingambato, Tzintzuntzan, Paracho, Erongaricuaró, Chilchota, Nahuatzen y Charapan.

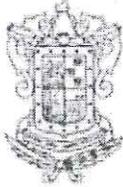
**iii) Requisitos para acreditar la autoadscripción calificada**

Las personas que sean postuladas a una candidatura de diputación o para la integración de Ayuntamiento, mediante la acción afirmativa para personas indígenas, además de los requisitos constitucionales y legales que correspondan, deberán acreditar su autoadscripción calificada a este grupo y vínculo con la comunidad indígena, conforme a lo siguiente:

La **Región p'urhépecha** podrá acreditar la pertenencia con cualquiera de los siguientes documentos: a) Constancia de identidad, b) Constancia de residencia, o c) Acta de Asamblea General.

Los documentos podrán ser expedidos por: a) Jefe de Tenencia; b) Consejo Comunal o de autogobierno; c) Asamblea General; d) Comisariado de Bienes Comunales; e) Autoridades Comunales; f) Autoridades municipales; g) Jueces comunales; h) Encargado del Orden.

La **Región Nahua** podrá acreditar la pertenencia con cualquiera de los siguientes documentos: a) Constancia de identidad; b) Constancia de residencia; c) Acta de Asamblea General.



Los documentos podrán ser expedidos por: a) Jefe de Tenencia; b) Consejo Comunal o de autogobierno; c) Asamblea General; d) Comisariado de Bienes Comunales; e) Autoridades Comunales; f) Encargado del Orden; g) Mesa Directiva de la Asamblea.

La **Región Mazahua u Otomí** podrá acreditar la pertenencia con cualquiera de los siguientes documentos: a) Constancia de Identidad; b) Acta de Asamblea General.

Los documentos podrán ser expedidos por: a) Jefe de Tenencia; b) Concejo de Autogobierno; c) Asamblea General; d) Comisariado de Bienes Comunales; e) Autoridades de la Comunidad; f) Encargado del Orden.

La **Región Pirinda o Matlazinca** podrá acreditar la pertenencia con cualquiera de los siguientes documentos: a) Certificado o constancia Comunal; b) Acta de Asamblea General.

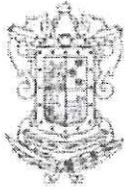
Los documentos podrán ser expedidos por: a) Jefe de Tenencia; b) Asamblea General; c) Comisariado de Bienes Comunales; d) Encargado del Orden.

Aunado a lo anterior, las autoridades de las comunidades indígenas podrán tener en cuenta al momento de expedir el documento respectivo, si la persona ha cumplido con las obligaciones comunitarias como son faenas, cooperaciones, ser hablante de alguna lengua indígena, entre otros.

#### F. Justificación

Este Consejo General, determina las presentes acciones afirmativas para personas indígenas, que se aplicarán concretamente en el distrito indígena, así como en aquellos municipios cuya población sea igual o mayor al 40%, salvo el municipio de Cherán, que se rige por su sistema normativo propio.

La acción afirmativa que se implementa en criterio de este Consejo resulta **objetiva y razonable**, tomando en cuenta la diversidad cultural de los municipios y distritos electorales que integran el Estado de Michoacán, y con la finalidad de que la implementación de la acción afirmativa indígena no resulte en la restricción del derecho



a ser votadas de las personas no indígenas que habitan en los municipios y distritos con población indígena.

Para el PEL 2023-2024, la acción afirmativa para personas indígenas en relación a la candidatura a diputación por mayoría relativa deberá ser postulada en el Distrito 5, con cabecera en el municipio de Paracho, en virtud a que el 20 de julio de 2022, el INE por Acuerdo INE/CG591/2022 aprobó la demarcación territorial de los 24 veinticuatro distritos locales de Michoacán, en el que determinó que, la correspondiente al Distrito 5 cinco, cuenta con 76.37% de población indígena y/o afromexicana, por lo tanto, es considerado **distrito indígena**.

Asimismo, ante la población indígena distribuida en diversos municipios del Estado, se estima pertinente que a través de acción afirmativa, los partidos políticos postulen adicionalmente una fórmula de personas que se autoadscriban como indígenas a diputación por mayoría relativa en cualquiera de los otros distritos electorales o en su caso, se postule una fórmula integrada por la vía de representación proporcional dentro de los seis primeros lugares de la lista.

En cuanto a la cuota de candidaturas para Ayuntamientos los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular al menos una fórmula a la presidencia, sindicatura o una fórmula dentro de las dos primeras regidurías de la lista correspondiente, de personas que se autoadscriban como indígenas, en aquellos municipios que cuenten con más del 40% de población indígena, salvo el municipio de Cherán, como fue mencionado.

Lo anterior, en el entendido de que el Estado de Michoacán tiene una población de 4,476,355 cuatro millones cuatrocientos setenta y seis mil trescientas cincuenta y cinco personas, de las cuales 929,003 novecientas veintinueve mil tres personas se autoadscriben como indígenas lo que representa el 20.7% de la población del Estado. Aunado a ello, se reconoce en la Constitución Local la existencia de los pueblos indígenas P'urhépecha, Nahuatl, Mazahua u Otomí, Matlatzinca o Pirinda, por lo que es importante que en el Congreso del Estado además de la representación del Distrito indígena, pueda existir otra representación que de voz y voto a las personas indígenas del Estado de Michoacán, en las decisiones de este órgano legislativo.

Asimismo, resulta relevante señalar que actualmente existen 16 municipios cuya población indígena es mayor al 40%, por lo que en estos municipios deberán de



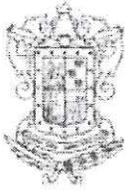
postularse únicamente personas candidatas indígenas como se señaló anteriormente. El criterio para la determinación de estos municipios se basa en el criterio objetivo de relevancia demográfica del grupo de interés.

Ahora bien, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza, este Consejo General tomando los resultados de la consulta que se realizó a los pueblos y comunidades indígenas, respecto de la auto adscripción calificada, la cual fue declarada válida mediante Acuerdo IEM-CG-070/2023, se considera necesario que los requisitos de elegibilidad sean solicitados de acuerdo a lo manifestado por los diversos pueblos y comunidades indígenas, los cuales podrán variar dependiendo del pueblo o comunidad indígena a la que pertenezcan, como ha quedado establecido en el apartado que precede. Cabe mencionar que las comunidades o autoridad tradicional podrá tomar en cuenta elementos como que sea hablante de lengua indígena, haya prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretendiera ser postulado; o, participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presentaran en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se pretendiera ser postulado.

De acuerdo con lo anterior, la medida que se implementa es conveniente para lograr el propósito de optimizar el ejercicio de los derechos político electorales de las personas indígenas, en atención a que en un primer ejercicio llevado a cabo en el Proceso Electoral 2020-2021, arrojó que se deben buscar causas que permitan a los pueblos y comunidades indígenas tener mayores posibilidades de representar a este grupo a través de un cargo público, así como del deber de este órgano electoral de promover un techo mínimo de candidaturas a cargos de representación popular respecto de la integración del Congreso Local y de los Ayuntamientos.

La acción afirmativa que se instrumenta es **idónea**, porque la medida adoptada es adecuada para construir un diseño que garantice el derecho de las personas indígenas, para acceder a candidaturas a cargos de representación popular, y sin que este Consejo General advierta vías distintas para concretar el avance en el ejercicio del derecho a ser votado que en favor de las personas indígenas que se persigue a través de la presente determinación.

**Conclusión:**



Por lo que ve a las candidaturas de personas indígenas para la integración de ayuntamientos, mediante la acción afirmativa se propone que los partidos políticos postulen en 16 Ayuntamientos, que sean preferentemente de los municipios que tienen más del 40% de población indígena, por lo que en total serán 16 candidaturas de personas de este grupo de atención prioritaria, por partido político.

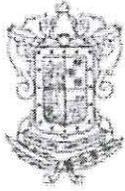
En el proceso electoral inmediato anterior, para efectos de la postulación en ayuntamientos, los partidos políticos debían postular por lo menos una candidatura o una fórmula que se autoadscribiera como indígena en alguno de los Ayuntamientos de los municipios con más del 60% de población indígena, que fueron 15 municipios. Resultando electas 7 candidaturas: 2 presidencias municipales, 1 sindicatura y 4 regidurías, lo que representa el 0.64% de 1 mil 097 cargos electos

Por otra parte, del análisis realizado se desprende que, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda levantado por el INEGI en 2020, Michoacán contaba con 929,003 personas que se autoadscribieron como indígenas, las cuales representan 20.7% de la población total de 4,748,846 habitantes en el Estado.

Ahora, si comparamos este porcentaje del 20.7% de la población indígena en el Estado, con el porcentaje de personas de este grupo que accedieron al cargo por la acción afirmativa de referencia en el proceso electoral 2020-2021, resulta evidente el rezago de la representación, por lo que resulta imperante el incremento de la acción afirmativa que se propone, al disminuir el porcentaje base de población indígena de 60% a 40% para determinar el número de ayuntamientos en los que habrán de postularse candidaturas.

Por otra parte, por cuanto ve a la postulación para diputaciones, para el PEL 2023-2024, se establece la obligación de postular una candidatura a diputación por mayoría relativa en el Distrito electoral local 5, con cabecera en el municipio de Paracho. Asimismo, adicionalmente, deberán postular otra candidatura a diputación ya sea por el principio de mayoría relativa o por la vía de representación proporcional dentro de los primeros 6 lugares de la lista correspondiente.

El incremento de la postulación de una candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa deriva de que el 20 de julio de 2022, el INE por Acuerdo INE/CG591/2022 aprobó la demarcación territorial de los 24 veinticuatro distritos locales de Michoacán, en el que determinó que, la correspondiente al Distrito 5 cinco, cuenta



con 76.37% de población indígena y/o afromexicana, por lo tanto, es considerado **distrito indígena**.

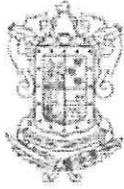
Cabe igualmente señalar que en el proceso electoral inmediato anterior, la ubicación de la fórmula de personas de este sector que fueran postuladas a las diputaciones por la vía de presentación proporcional se determinó que fuera en los ocho primeros lugares; para el presente proceso electoral se considera necesario el acotamiento de la posición a los primeros seis lugares de la lista que corresponda, ante la población indígena con la que cuenta el Estado y la subrepresentación de este grupo en los cargos de elección popular, por lo que se busca otorgar mayor posibilidad de acceder a los mismos.

#### IV. ACCIÓN AFIRMATIVA PARA PERSONAS MIGRANTES

##### A. Marco normativo

Respecto a las personas migrantes, les es aplicable en primer término el marco convencional, constitucional y legal que reconoce y garantiza la protección de los derechos humanos de todas las personas y que garantizan el ejercicio pleno de los derechos político-electorales. Es de destacarse que a nivel internacional la **Convención Internacional sobre la protección de los Derechos de todos los trabajadores Migratorios y de sus Familiares**<sup>26</sup>, en su artículo 42, establece que los Estados parte considerarán la posibilidad de establecer procedimientos o instituciones que permitan tener en cuenta, tanto en los Estados de origen como en los Estados de empleo, las necesidades, aspiraciones u obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares y considerarán también, según proceda, la posibilidad de que tengan en esas instituciones sus propios representantes libremente elegidos. También, los **Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de Trata de Personas**, en su principio 31, previene que todo migrante tiene derecho a participar en la vida civil y política de su comunidad en su Estado de origen y en la conducción de los asuntos públicos. Este derecho comprenderá la libertad de participar en los asuntos públicos del Estado de origen y el derecho a votar y ser elegido en las elecciones de ese Estado, de conformidad con su legislación. Por su parte, la **Ley para la Atención**

<sup>26</sup> Consultable en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D21.pdf>



**y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán**, establece en el artículo 4 que los órganos del Estado garantizarán y promoverán el ejercicio pleno de los derechos humanos de los migrantes establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, los instrumentos internacionales que, en la materia, México sea parte, así como, en la normatividad secundaria, siempre que maximice los derechos de las personas; además, se establecen entre otros derechos el de participar en temas relacionados con la migración para la integración y ejecución de los Planes de Desarrollo Estatal y Municipales, reconociéndole a las personas migrantes michoacanas como un ente transformador que tiene la capacidad y el interés de proponer mejoras en la política económica y social de sus lugares de origen.

## **B. Estadística**

De conformidad al Índice de intensidad migratoria México-Estados Unidos 2020<sup>27</sup>, realizado por el Consejo Nacional de Población con base en los datos obtenidos por el INEGI en el Censo de Población y Vivienda 2020, el Estado de Michoacán ocupa el segundo lugar a nivel nacional tanto en intensidad migratoria como en la recepción de remesas internacionales; así también, de los 113 municipios del Estado, 16 cuentan con un muy alto grado de intensidad migratoria; 36 se encuentran con un grado alto; 44 con grado medio; y 17 con intensidad migratoria baja.

Por lo que se refiere al Certificado de Matrícula Consular de Alta Seguridad, durante el año 2021, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió 67,743 matrículas consulares a michoacanas y michoacanos residentes en los Estados Unidos de América, país receptor de la mayoría de las personas migrantes.

En cuanto a la credencialización en el extranjero realizada por el INE a través de la Red Consular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tenemos que, de febrero de 2016 —fecha en la que inició la campaña de credencialización en el extranjero— al 30 de noviembre del año en curso, 150,310 michoacanas y michoacanos han recibido su credencial para votar en el extranjero.

Cabe señalar que, en el proceso electoral inmediato anterior, si bien este Instituto no determinó acciones afirmativas en favor de las personas migrantes, emitió recomendaciones a los partidos políticos a fin de que realizaran acciones en favor de

<sup>27</sup> Consultable en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/789092/IIMMexEEUU2020.pdf>



las personas migrantes<sup>28</sup> y este órgano electoral se comprometió a realizar diversos trabajos que abonaran a garantizar posteriormente, la representación política de la comunidad migrante.

Concluido el proceso electoral 2020-2021 y como parte de estas actividades, este órgano electoral llevó a cabo una serie de Foros de Balance sobre la Participación de la Ciudadanía Michoacana en el Extranjero con la participación de especialistas en la materia, líderes y comunidad migrante, integrantes de diversos institutos electorales locales, Instituto Nacional Electoral, Cámara de Diputados Federal, Secretaría de Relaciones Exteriores, Congreso y Ejecutivo local, con la finalidad de elaborar un diagnóstico y líneas de acción a seguir tanto en el proceso electoral, como fuera de éste.<sup>29</sup> De la realización de los foros, así como de lo manifestado por los líderes y comunidad migrante en algunas reuniones de trabajo, se advirtió la necesidad de que las personas migrantes cuenten con representación política tanto en el Congreso del Estado como a nivel municipal.

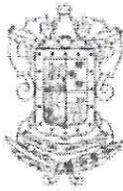
Aunado a lo anterior, a la fecha se han recibido en este Instituto diversas solicitudes de acciones afirmativas en favor de la comunidad migrante, en las que sustancialmente solicitan la emisión de acciones afirmativas en favor de la comunidad migrante en el exterior y sus familias, que garantice el acceso efectivo a los cargos de elección y representación popular en regidurías, presidencias municipales y diputaciones locales para este proceso electoral.

### **C. Resultados de la consulta previa, libre, informada y de buena fe a personas migrantes**

Con base en el multicitado acuerdo IEM-CG-50/2023, por el que se aprobó la realización de las consultas previas, libres, informadas y de buena fe, a diversos grupos de atención prioritaria, entre ellos, a las personas migrantes, se llevó a cabo la consulta a este grupo, la cual tuvo por objeto conocer su opinión respecto a la identificación de la calidad de persona migrante, requisitos para la acreditación del vínculo comunitario y estancia en el extranjero para la postulación de candidaturas en el PEL 2023-2024.

<sup>28</sup> Acuerdo IEM-CG-79/2020

<sup>29</sup> Consultables en <https://www.iem.org.mx/votamichoacan2021/ForosBalanceDocs.html> y <https://www.iem.org.mx/votamichoacan2021/ForosBalanceVideos.html>



En dichas consultas participaron un total de 234 personas migrantes, mediante la respuesta a un cuestionario que fue dispuesto en línea y de manera presencial.

Respecto a la pregunta 1. *¿Considera que la estancia permanente o temporal en el extranjero debe ser un requisito para postularse a una candidatura que represente a las personas migrantes?*, 137 personas respondieron que Sí; 32 respondieron que No; y 65 no contestaron.

En la pregunta 2 que señalaba: *¿Cuánto tiempo viviendo en el extranjero considera que es necesario acreditar para que la persona que se postule a una candidatura pueda representar a las y los michoacanos que viven en el exterior?*, 83 personas señalaron que 5 años o más; 40 personas que por lo menos 6 meses; 38 personas que menos de seis meses; 33 personas que 2 años; 33 personas la residencia binacional; y 7 en el apartado de otro.

Para la pregunta 3, respecto a *¿Cómo considera que se debe acreditar la calidad de migrante en la postulación de candidaturas?*, 96 personas señalaron que mediante acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales en la comunidad migrante, sin que sea necesario pertenecer a una organización de carácter migrante; 95 personas el tener legalmente la residencia en el extranjero; 94 personas que hayan impulsado la reforma o expedición de leyes y/o promovido la defensa de los derechos de las personas migrantes; 79 personas señalaron el contar con visa de trabajo, de estudiante o de negocio en el extranjero; 45 personas respondieron que deberían tener una membresía activa en alguna organización migrante; 42 personas señalaron el contar con credencial para votar emitida por el INE en el extranjero; 35 personas consideraron que se debía comprobar residencia efectiva en el extranjero; igualmente 35 personas consideraron que deberían acreditar la residencia binacional; 31 personas propusieron el contar con la cédula de identificación del país en que resida; y sólo 13 señalaron a la matrícula consular.

De los resultados señalados previamente, se pueden obtener las siguientes conclusiones en relación con los temas y preguntas que fueron objeto de la consulta:

1. En la pregunta relativa a si se considera que la estancia permanente o temporal en el extranjero debe ser un requisito para postularse a una candidatura que represente a las personas migrantes, la mayoría de las respuestas coincidieron en que sí debe considerarse como requisito.



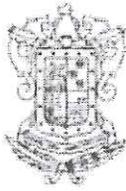
2. Por lo que respecta al tiempo viviendo en el extranjero que es necesario acreditar para que la persona que se postule a una candidatura pueda representar a las y los michoacanos migrantes, la respuesta más recurrente fue tener residiendo en el extranjero cinco años o más.
3. En cuanto a la forma en la que se debe acreditar la calidad de migrante en la postulación de candidaturas, la respuesta más frecuente consistió en realizar acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales en la comunidad migrante, sin que sea necesario pertenecer a una organización de carácter migrante, seguida de tener legalmente la residencia en el extranjero y haber impulsado la reforma o expedición de leyes y/o promovido la defensa de los derechos de las personas migrantes.
4. Sin embargo, en el apartado de comentarios, entre otras cosas, se plasmaron opiniones en el sentido de que no necesariamente se tiene que residir en el extranjero para conocer las necesidades de la comunidad migrante, ya que es más importante realizar trabajo en beneficio de la comunidad migrante que acreditar la residencia en el extranjero.

También se hizo hincapié en que es importante que la persona que se postule también realice en México actividades a favor de los migrantes.

#### **D. Acción afirmativa propuesta para el PEL 2023-2024**

A la fecha no ha habido modificaciones constitucionales ni legales a efecto de potenciar el voto activo y, sobre todo, el voto pasivo de las personas michoacanas en el extranjero y, este órgano electoral, como ya se mencionó en párrafos que anteceden, en el pasado proceso electoral únicamente emitió una serie de recomendaciones a los partidos políticos en relación a las personas migrantes, más no así acciones afirmativas a favor de este grupo en situación de desventaja; estimándose que, a fin de atender su obligación convencional y constitucional de garantizar los derechos humanos a favor de las personas migrantes y en el caso, en su vertiente del derecho político-electoral a ser electas y por tanto, a participar en la vida política de su entidad, se determinan las siguientes acciones afirmativas:

- i) **Acción afirmativa para la postulación de candidaturas a diputaciones locales**



Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular cuando menos una fórmula integrada por personas migrantes a la candidatura de diputación por la vía de mayoría relativa, o bien, al menos una fórmula por la vía de representación proporcional, la cual deberá estar ubicada dentro de los primeros seis lugares en la lista correspondiente.

**ii) Acción afirmativa para la postulación de candidaturas en la integración de Ayuntamientos**

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular en 16 Ayuntamientos al menos una fórmula integrada por personas migrantes, a la candidatura de presidencia o sindicatura o bien en alguna de las dos primeras regidurías, preferentemente en los municipios con muy alto grado de intensidad migratoria.

Para tal efecto, los municipios con muy alto grado de intensidad migratoria son los siguientes: Álvaro Obregón, Angamacutiro, Coeneo, Copándaro, Cotija, Chavinda, Chucándiro, Churintzio, Epitacio Huerta, Huaniqueo, Morelos, Pajacuarán, Panindícuaro, Santa Ana Maya, Tzitzio, Villamar.

**iii) Requisitos para acreditar la autoadscripción**

Las personas que sean postuladas a una candidatura de diputación o para la integración de Ayuntamiento mediante la acción afirmativa para personas migrantes, además de los requisitos constitucionales y legales que correspondan, deberán acreditar su autoadscripción a este grupo y vínculo con la comunidad migrante a la que pertenece, mediante lo siguiente:

- 1. Acreditar la residencia binacional.** Se entenderá como residencia binacional, a la condición que asume una persona para tener simultáneamente domicilio en el extranjero durante al menos dos años previos al día de la elección y, al mismo tiempo domicilio en el territorio del Estado de Michoacán, durante al menos dos años previos al día de la elección, en el que mantenga casa, familia e intereses.

La residencia binacional se acreditará cuando menos con un documento emitido en el extranjero y otro en el Estado, siendo los siguientes:



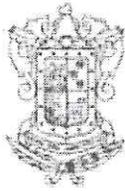
- a) Copia de la credencial para votar con fotografía emitida por el INE en territorio nacional.
- b) Copia de la credencial para votar con fotografía emitida por el INE en el extranjero.
- c) Comprobante original de domicilio en el extranjero.
- d) Comprobante original de domicilio, en territorio del Estado en tratándose de la postulación a candidatura de diputación; o comprobante original de domicilio del municipio que corresponda en tratándose de candidatura a integración de ayuntamiento.
- e) Copia del certificado de matrícula consular.
- f) Copia de la licencia de conducir emitida en el extranjero.
- g) Copia del carnet de servicios de salud en el extranjero.
- h) Comprobante de pago de impuestos en el extranjero.
- i) Copia de la visa de trabajo o de negocios.
- j) Copia de cédula de identificación del país en que resida.

**2. Acreditar la calidad o condición de migrante, con alguno de los siguientes documentos:**

- a) Copia de la credencial para votar emitida por el INE en el extranjero.
- b) Copia de la inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.
- c) Copia del certificado de matrícula consular.
- d) Copia del carnet de servicios de salud en el extranjero.
- e) Comprobante de pago de impuestos en el extranjero.
- f) Copia de la licencia de conducir emitida en el extranjero.
- g) Copia de la visa de trabajo o de negocios.
- h) Copia de la cédula de identificación del país en que resida.

**3. Podrán aportar documentos o constancias que acrediten el vínculo con la comunidad migrante, mediante alguna de las siguientes acciones:**

- a) Haber impulsado la expedición de leyes y/o promovido la defensa de los derechos de los migrantes.



- b) Tener membresía activa en clubes o asociaciones de migrantes o haber realizado acciones de promoción de actividades o proyectos comunitarios o culturales entre la comunidad migrante sin pertenecer a alguna organización de carácter migrante, ya sea en el extranjero o en territorio nacional.

### E. Justificación

El fenómeno migratorio en Michoacán, principalmente hacia los Estados Unidos de América, constituye uno de los procesos sociales más característicos del Estado, ya que impacta de manera importante en la economía, la cultura y la política, aunado a que, como ya fue señalado con anterioridad, Michoacán ocupa el segundo lugar a nivel nacional tanto en intensidad migratoria como en la recepción de remesas internacionales, lo que refleja la enorme importancia poblacional y económica que la comunidad migrante tiene en Michoacán.

La Sala Superior, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-21/2021, resolvió que la misma se encontraba obligada a garantizar los derechos político-electorales de las y los mexicanos en cualquier ubicación que residan, considerando que el vínculo de esas personas con su país no se rompe al cruzar la frontera y, en específico, su derecho a la participación política, buscando permanentemente la maximización de su ejercicio. Además, consideró que la exigencia de la implementación de una reforma legislativa para establecer un diseño regulatorio permanente del derecho de las personas mexicanas residentes en el extranjero a ser votadas, no se contraponía con el establecimiento de medidas afirmativas en su favor.

En ese sentido, la acción afirmativa que por este acuerdo se establece, resulta **necesaria** considerando el grupo poblacional y la deuda histórica que se tiene con la comunidad migrante, por lo que se prevé postulación de candidatura a diputación por la vía de mayoría relativa o bien por representación proporcional, ya que debido a la tradición migratoria del Estado, resulta trascendental que se tome en cuenta a este sector poblacional para fortalecer el desarrollo de la entidad en el ámbito social, económico, cultural y político, porque en la actualidad se encuentran en desventaja y no existe una figura jurídica que los represente y promueva sus derechos e intereses culturales, sociales y económicos, a través del ejercicio de la función legislativa.

Por lo que respecta a la determinación de la emisión de acciones afirmativas en favor de las personas migrantes para ser postuladas a un cargo de elección popular en los

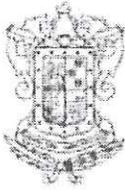


ayuntamientos, se considera que, además de ser una deuda histórica que se tiene con la comunidad migrante, de conformidad al Índice de intensidad migratoria México-Estados Unidos 2020, realizado por el Consejo Nacional de Población y cuyos índices derivan de estimaciones con base en cuestionarios ampliados de los Censos de Población y Vivienda realizados por el INEGI en 2000, 2010 y 2020; en Michoacán, el 14% de los municipios que integran el Estado, tienen un **muy alto grado** de intensidad migratoria, lo que implica que en dichos municipios se mantiene un patrón migratorio, es decir, hay un flujo migratorio constante y permanente y las personas que por diversas circunstancias han tomado la decisión de migrar a los Estados Unidos aún conservan un vínculo y sentido de pertenencia más que con el Estado, con sus municipios de origen; es decir, conservan familia, amistades, propiedades y un sentimiento de identidad que hace más fuerte el vínculo con la comunidad de su municipio y, por tanto, la intención de participar desde los órganos de gobierno locales en beneficio de su municipio.

De esta forma, las medidas afirmativas que se establecen, son **idóneas** al fin que se persigue, por tratarse de un mecanismo acorde para optimizar y garantizar los derechos de las personas en situación de discriminación para ejercer su derecho político electoral a ser votadas y tener acceso a los cargos de representación en el Congreso del Estado y ayuntamientos; por lo que la acción afirmativa contribuye a potenciar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas migrantes, estableciéndose por primera vez un mecanismo a su favor para eliminar barreras y concretar el avance en el ejercicio de las personas migrantes de su derecho a ser electas, y a tomar parte en los asuntos públicos mediante la representación en el órgano legislativo y cargos edilicios que permitan su participación en beneficio de la comunidad que representan.

Ahora bien, en cuanto a requisitos para que una persona migrante pueda ser postulada a un cargo de elección popular, en el SUP-RAP-21/2021, la Sala Superior consideró que el único requisito que podría ser un impedimento para que la población migrante pudiera ser postulada, sería la exigencia de ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o bien, tener residencia efectiva en ella por un plazo superior a los seis meses previos, por lo que realizó una interpretación del término "**residencia efectiva**".

Al respecto, señaló que la finalidad de este requisito consiste en que exista una relación entre la persona representante o gobernante con la comunidad a la que pertenecen las y los electores. Así también, consideró que la importancia de esta vinculación radica en



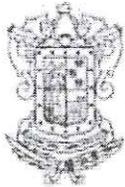
que la información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar les permitirá a quienes gobiernan identificar las prioridades y problemáticas a fin de atenderlas y, con ello, generar mayores beneficios para quienes integran el estado. En ese sentido, consideró que es posible interpretar el requisito de **residencia efectiva como la necesidad de que las y los aspirantes demuestren algún tipo de vínculo con alguna de las entidades federativas y con la comunidad de migrantes en donde residan**, con lo cual se acreditaría dicho requisito y no habría impedimento para que las personas migrantes pudieran ser postuladas a un cargo de elección popular.

De lo anterior puede colegirse que, al tratarse de personas ciudadanas michoacanas migrantes y residentes en el extranjero, el requisito para ser diputado establecido en la fracción II del artículo 23 de la Constitución Local, relativo a la residencia efectiva en el Estado de por lo menos dos años anteriores al día de la elección, debe interpretarse en los siguientes aspectos: el vínculo con la entidad federativa, el vínculo con la comunidad migrante en donde residan y la residencia en el extranjero<sup>30</sup>.

Cabe señalar, que si bien en los resultados de la consulta previa, libre, informada y de buena fe realizada por este Instituto a personas migrantes, de 234 personas que contestaron el cuestionario correspondiente, se advierte que 83 opinaron que para que una persona pueda postularse a una candidatura migrante, es necesario que tenga residiendo en el extranjero por lo menos cinco años; sin embargo, se considera que la exigencia de esa temporalidad de residencia para poder acceder a una candidatura migrante resultaría excesivo y *per se* discriminatorio para las personas migrantes, ya que la propia Constitución Local en su artículo 23 exige como requisito para ser electo o electa a una diputación, tener una residencia efectiva en el estado no menor a dos años previos al día de la elección, y el exigir a las personas migrantes un tiempo de residencia en el extranjero mayor al previsto para quienes residen en territorio nacional, limitaría el ejercicio de las personas migrantes a ser electas y por tanto, se atentaría contra la progresividad y optimización del ejercicio de su derecho político-electoral.

Debido a lo anterior, se considera que la residencia binacional constituye un requisito más razonable y proporcional, ya que al tiempo que se acredita la residencia en el extranjero, también se mantiene un vínculo con el estado o municipio de origen de la persona migrante que sea postulada a un cargo de elección popular.

<sup>30</sup> Acuerdo INE-CG-625/2023.



**Conclusión:**

Michoacán ocupa el segundo lugar a nivel nacional tanto en intensidad migratoria como en la recepción de remesas internacionales lo que refleja la importancia poblacional y económica que la comunidad migrante tiene en Michoacán. Será la primera vez que se implementen acciones afirmativas para este grupo a fin de que sean postulados a los cargos de elección popular en el Estado para el PEL-2020-2021.

Respecto a las postulaciones de candidaturas para la integración de ayuntamientos, se determina que los partidos políticos deberán postular en 16 ayuntamientos, preferentemente en los municipios con muy alta intensidad migratoria, al menos una fórmula integrada por personas migrantes, a la presidencia o sindicatura o bien en alguna de las dos primeras regidurías.

La medida que resulta en 16 candidaturas por partido político, se debe a que en el Estado, como se refirió en párrafos precedentes, se cuenta con un alto índice de personas migrantes, ya que de conformidad con el Índice de intensidad migratoria México-Estados Unidos 2020, realizado por el Consejo Nacional de Población con base en los datos obtenidos por el INEGI en el Censo de Población y Vivienda 2020, el Estado de Michoacán ocupa el segundo lugar a nivel nacional tanto en intensidad migratoria, así como en la recepción de remesas internacionales.

El Censo de Población y Vivienda 2020, levantado por el INEGI, indica que Michoacán tiene una población total de 4,748,846 habitantes, y en cuanto a la credencialización en el extranjero realizada por el Instituto Nacional Electoral a través de la Red Consular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tenemos que 150,310 personas han recibido su credencial para votar en el extranjero, lo que equivale al 3.16% de población migrante en el extranjero respecto a la población total en el estado.

De este modo, las 16 candidaturas que se propone por cada partido político para la integración de ayuntamientos representan el 1.47% de 1097 cargos a elegirse en ayuntamientos; por lo que en contraste con el 3.16% que representa la población migrante, resulta apenas representativo; sin embargo, se considera que de forma progresiva se tendrá que ir ajustando la medida afirmativa en procesos electorales posteriores.

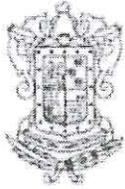


Para el caso de diputaciones, para este PEL 2023-2024 se establece que deberá postularse cuando menos una fórmula integrada por personas migrantes a la candidatura de diputación por la vía de mayoría relativa, o bien, al menos una fórmula por la vía de representación proporcional, la cual deberá estar ubicada dentro de los primeros seis lugares en la lista correspondiente; con lo que se busca que por primera vez, las personas migrantes tengan la posibilidad de acceder a un cargo de elección popular, en el caso, de diputaciones y tener representación en el seno del Congreso del Estado que promueva sus derechos e intereses culturales, sociales y económicos, a través del ejercicio de la función legislativa.

**CUARTO. Publicidad de datos personales de las personas postuladas mediante acción afirmativa.** El 24 de noviembre de 2021, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobó las resoluciones que recayeron a los recursos de revisión en materia de acceso a la información, identificados con las claves RRA 10703/21 y RRA 11955/21, en los cuales instruyó al Instituto Nacional Electoral a hacer públicos los nombres de las personas que se postularon por acciones afirmativas, el nombre de las y los candidatos electos por la acción afirmativa, así como la acción afirmativa vinculada con el partido político, el número de lista, el principio de participación, el género y el entorno geográfico en el cual participan dichas personas candidatas; de tal modo que se obligó al INE a entregar la información que permitiera identificar a las personas que fueron postuladas mediante una acción afirmativa en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Asimismo, es de referir que, en sesión extraordinaria del siete de septiembre de 2022, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG616/2022, en el que se aprueban modificaciones al Reglamento de Elecciones de ese Instituto, entre otras a los artículos 4, numeral 1, inciso i), y 267; mediante los cuales se estableció el desarrollo e implementación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles"; y se aprobaron los Lineamientos para su implementación.

El artículo 4, numeral 5 de los Lineamientos referidos se establece que la información del Sistema es con fines informativos, estadísticos y de carácter público, por lo que cualquier persona podrá acceder a los datos contenidos en el Sistema, con excepción de los datos sensibles -en términos de los artículos 4 de la Ley General de Transparencia; 3 de la Ley Federal de Transparencia, ambos en correlación con el diverso 3, fracción X, de la Ley General de Datos Personales-, cuya publicación requerirá la autorización expresa de la persona titular, salvo que se trate de una persona



postulada al amparo de una acción afirmativa, en cuyo caso su información deberá ser publicada por ser de interés público. En tanto que en el artículo 19, fracción I, numeral 6, establece que con excepción de las candidaturas registradas al amparo de alguna de las acciones afirmativas aprobadas por el Consejo General, los partidos políticos, sus candidaturas y las personas candidatas independientes deberán señalar en el Sistema, de manera obligatoria, la manifestación de autorización para la publicación de la información contenida en ese apartado. Asimismo, en el mismo artículo, fracción II, numeral 5, establece que los partidos políticos y personas candidatas independientes deberán capturar en el referido sistema las respuestas a cuando menos los siguientes temas: autoadscripción indígena, población con discapacidad, población afroamericana, diversidad sexual, personas mexicanas migrantes, población de personas jóvenes, población de personas mayores, rubro socioeconómico y generales.

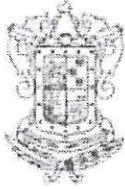
Considerando lo anterior, por lo que respecta a las personas que sean postuladas a los cargos de diputaciones e integración de ayuntamientos, por cualquiera de las acciones afirmativas que se determinan, su nombre y los demás datos personales que sean requeridos por la normatividad aplicable, serán públicos.

**QUINTO. Respuestas a diversas solicitudes presentadas por personas, asociaciones y/o organizaciones correspondientes a grupos de atención prioritaria para la implementación de Acciones Afirmativas.**

Como quedó establecido en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, entre el once de mayo y el catorce de octubre del presente año, se recibieron escritos por personas, asociaciones y agrupaciones de diversos grupos de atención prioritaria, en los que se solicitaron, en lo que al tema del presente Acuerdo interesa, lo siguiente:

**Personas de la población LGBTIAQ+**

- Realizar las medidas de nivelación, de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación;
- Que se asignen en forma paritaria en los 5 primeros lugares de los listados de los cargos de representación proporcional; y en el caso de los municipios privilegiando el 5% en municipios más competitivos y en las 4 primeras posiciones. Señalando que deben incluirse candidaturas para personas Trans y no Binarias y no solo identificadas por la orientación sexual.



- Para fortalecer el principio de autoadscripción en las candidaturas y evitar falsas candidaturas LGBTIAQ+, se propone, entre otras recomendaciones documentar vínculos o trabajos con la comunidad.

#### **Personas Migrantes:**

- Se realicen por el Instituto las gestiones necesarias para emitir una acción afirmativa en favor de la comunidad migrante en el exterior y sus familias, que garantice el acceso efectivo a los cargos de elección y representación popular en el proceso electoral y en su caso, en las elecciones extraordinarias que deriven.
- Para diputaciones de mayoría relativa, se propone 3 michoacanos residentes en el extranjero, y representación proporcional dentro de los primeros tres lugares dos candidaturas; y en Ayuntamientos dos regidurías de mayoría relativa y dos de representación proporcional en cada planilla.

#### **Personas con Discapacidad**

- Para diputaciones por el principio de mayoría relativa los partidos políticos deberán postular a una persona con discapacidad que cuente con vínculo con las personas con discapacidad; y por el principio de representación proporcional en la lista de representación proporcional que presente cada partido político, dentro de los tres primeros lugares, deberá haber una candidatura de una persona con discapacidad con vínculo con las personas con discapacidad.
- Para ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en cada planilla que registre cada partido político, al menos, un candidato a regidor o regidora persona con discapacidad que tenga vínculo con las personas con discapacidad; y por el principio de representación proporcional en la lista que se conforme con las planillas que no resultaron ganadoras, para asignar regidores y regidoras de representación proporcional, deberá estar dentro de los primeros dos lugares, un candidato o candidato persona con discapacidad con vínculo con las personas con discapacidad.

Al respecto, el Consejo General, como se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, en cumplimiento a su obligación convencional y constitucional, determina la configuración de acciones afirmativas a favor de los grupos de atención prioritaria correspondientes a personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+ indígenas y migrantes, que tienen como propósito garantizar un plano de igualdad en la



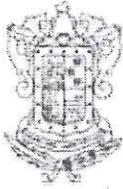
participación política y ejercicio de sus derechos político-electorales en su vertiente a ser electas a los cargos de elección a favor de las personas de estos grupos que derivan de una situación de desigualdad, lo que es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal.

Por lo que, conforme a las consideraciones expuestas en la configuración de las acciones afirmativas para cada grupo de atención prioritaria, se da respuesta a las solicitudes planteadas por las personas, asociaciones y/o agrupaciones de referencia, ya que se establecen las medidas, a través de las cuotas de postulación a las candidaturas de diputaciones e integración de ayuntamientos, que se estiman razonables, proporcionales y objetivas, señalándose los documentos para acreditar, en cada caso, que las personas que sean postuladas, al amparo de las mencionadas acciones afirmativas, pertenezcan efectivamente a dichos grupos.

**SEXTO. Respuesta al escrito presentado por la representación del Partido Encuentro Solidario Michoacán.** Como se señaló en el apartado de antecedentes, se recibió escrito suscrito por la Mtra. Claudia Cortez Calderón, en cuanto Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario Michoacán, en el que realizó consideraciones y sugerencias respecto a la configuración de acciones afirmativas a favor de los grupos de atención prioritaria.

En su escrito, la representante partidaria señala que existe desproporción en las candidaturas para personas indígenas y en las relativas a personas migrantes en ayuntamientos, en virtud de que se requiere a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes postular en los ayuntamientos que cuenten con el 40% o más de población indígena (16 ayuntamientos), y en los municipios que cuenten con muy alto grado de intensidad migratoria (16 ayuntamientos); lo que estima desproporcionado porque se habla de 32 municipios del estado de Michoacán, aunado a que resta otra acción afirmativa para personas con discapacidad y una más para personas de la diversidad sexual, donde se establece que cada una de estas tenga aplicación en dos municipios distintos. Asimismo, menciona que en los 32 municipios en los que se pretenden implementar las acciones afirmativas, alguno de ellos son municipios con alto índice delictivo, lo que complica aún más las postulaciones y pone en una situación de mayor vulnerabilidad a estos grupos de atención prioritaria.

Al respecto, en relación con la proporcionalidad de cada una de las acciones afirmativas para cada grupo de atención prioritaria, en los considerandos que preceden se



establecen los motivos para el establecimiento de la cuota correspondiente, tomando como base la efectividad de las acciones afirmativas implementadas para el proceso electoral inmediato anterior y el porcentaje poblacional de cada sector. Asimismo, cabe reiterar que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular candidaturas a integrar ayuntamientos por personas migrantes en 16 Ayuntamientos preferentemente con muy alto índice de intensidad migratoria, y en 16 ayuntamientos, también de manera preferente en aquellos que cuentan con el 40% o más de población indígena, para el caso de la acción afirmativa de este grupo; lo se significa que los partidos políticos podrán postular en cualquier otro municipio de así considerarlo.

De igual forma, para el caso de la postulación de candidaturas en la integración de ayuntamientos de personas con discapacidad y de la población LGBTIAQ+, como se establece en el presente acuerdo, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán realizar la postulación en dos ayuntamientos por cada bloque de competitividad, quedando a la determinación de dichos institutos los ayuntamientos en que realizarán las postulaciones correspondientes, ya que la medida no especifica determinados ayuntamientos, quedando así en la libertad partidaria la elección de los ayuntamientos y espacios correspondientes.

Por otra parte, en el escrito que nos ocupa, se hace referencia a que si bien las acciones afirmativas tienen aplicación hacia grupos de la población que enfrentan dificultades para el pleno ejercicio de sus derechos humanos, los partidos políticos gozan de facultades suficientes para regular su vida interna y determinar su organización; al respecto, este Consejo General considera que en cumplimiento a lo mandatado en su normativa, tiene la facultad de emitir las acciones a través de las cuales recoja la interpretación más benéfica de las normas, según lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Federal, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, conforme al propio marco constitucional y convencional en la materia, por lo que las acciones afirmativas que se determinan tienen un objeto y fin específico ya que las cuotas que se consideran son creadas buscando eliminar las brechas de discriminación en el plano político, así como favorecer la inclusión y representatividad de ciertos grupos de atención prioritaria en los cargos de elección popular y toma de decisiones, por lo que las conductas exigibles resultan atinentes a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, que como entidades de interés público tienen como fin hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público; habida cuenta que de conformidad con el artículo 4 del Código Electoral es obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener



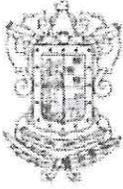
acceso a cargos de elección popular; así como brindar a las mujeres y grupos vulnerables las condiciones propicias para ejercer libremente sus derechos político-electorales.

Esta autodeterminación de los Partidos Políticos les concede libertad para definir su organización interna, siempre que sea conforme a los principios que rigen a la materia electoral, lo cual se traduce en la potestad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidaturas, sin que se impongan restricciones al ejercicio de los derechos político-electorales de sus militantes y demás ciudadanos. Lo descrito, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, artículo 34, numeral 2, inciso d). En este sentido las acciones afirmativas que se proponen no invaden la vida interna de los órganos internos de los partidos, al ser estos últimos quienes, con fundamento en sus documentos rectores, definen las reglas, requisitos y procedimientos a los que deben sujetarse los procesos internos de selección de candidaturas.

En otro aspecto, por cuanto ve a la acción afirmativa para personas de la diversidad sexual consistente en que la postulación de personas de este sector como candidatas, corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género; en el escrito se señala que al querer proteger un grupo prioritario se vulnera al de las mujeres, ya porque al tomarse en cuenta la auto adscripción de la persona para el cumplimiento del principio de paridad, se traduce en una reducción de espacios para las mujeres con sexo biológico femenino.

Como se ha expuesto en las consideraciones del presente acuerdo, la determinación adoptada por este Consejo General, es una medida objetiva y razonable que tiene por objeto eliminar barreras de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de un grupo históricamente vulnerado y marginado de la vida política, así como respetar el principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas; siendo obligación de todas las autoridades, dentro del ámbito de sus atribuciones, garantizar el pleno ejercicio de los derechos en armonía con los principios constitucionales y demás derechos previstos en el orden constitucional; por lo que se estima que la pertenencia a un género, es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona y tomarse en cuenta para el cumplimiento del principio mencionado.

La Sala Superior, en la sentencia SUP-JDC-304/2018 y acumulados, refiere que ha desarrollado y dotado de contenido normativo los principios de igualdad jurídica entre hombres y mujeres, paridad de género y el derecho al voto activo, en el sentido de



establecer que el principio esencial de igualdad impone la obligación de permitir paritariamente a hombres y mujeres acceder a los cargos públicos, lo que se traduce en la obligación constitucional de los partidos políticos de que las candidaturas que postulen sean acordes con las dimensiones de verticalidad, horizontalidad, y transversalidad de esa igualdad jurídica. En su argumentación, refiere que si bien es cierto que, el desarrollo normativo y jurisprudencial de ese principio, se ha enfocado primordialmente a garantizar la inclusión de las mujeres como grupo históricamente desprotegido y discriminado, también lo es que la progresividad con que deben interpretarse los derechos humanos, así como los fallos y recomendaciones de organismos supranacionales, exigen que el paradigma normativo se ajuste a la realidad social, en conjunción con las libertades y derechos que el propio orden jurídico reconoce a los gobernados, por lo que se hace necesario interpretar el derecho a ser votado en condiciones de igualdad, en conjunción con la identidad de género auto percibida por las personas. De ahí que la autoadscripción de una persona resulta suficiente para que la autoridad administrativa electoral la registre como persona postulada a un cargo de elección popular dentro del segmento previsto para el género en el que se auto percibe. En congruencia con ello, la propia Sala Superior ha establecido en diversa sentencia dictada en el SUP-REC-143/2023, que las acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria deben armonizarse con las reglas de paridad.

Finalmente, por lo que ve a lo señalado en el escrito que nos ocupa, en relación con la acción afirmativa consistente en que para la postulación de candidaturas a diputaciones por la vía de representación proporcional la fórmula deberá ubicarse dentro de los primeros seis lugares de prelación de la lista correspondiente, lo que en concepto de la representación partidaria es excesiva porque, se indica, se limitan considerablemente las decisiones partidarias y vida interna al encontrarse condicionados en los primeros espacios de la representación proporcional, proponiendo mantener la acción afirmativa implementada para el proceso electoral 2020-2021, es decir, la ubicación de la fórmula en los primeros ocho lugares de la lista respectiva.

Como se ha señalado en las consideraciones del presente acuerdo, ante la progresividad de los derechos humanos y particularmente los derechos político electorales de las personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria, las medidas buscan incrementar su participación política y de promover mayores oportunidades para acceder a cargos de representación popular, ante la subrepresentatividad de las personas de estos sectores en los cargos de elección



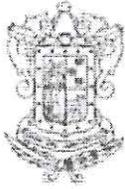
popular, por lo que se pretende un mayor impacto y efectividad en el ejercicio de los derechos político electorales en su vertiente de ser votadas a fin de lograr mayor representatividad y acceso en los cargos, como ha quedado expuesto; lo anterior tiene sustento en el artículo 1° constitucional, en el que se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; lo que también es acorde al principio pro persona que se consagra en dicha norma constitucional.

En virtud de los razonamientos antes expuestos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 98 de la Constitución Local; 34, fracciones I, II y III del Código Electoral del Estado de Michoacán; el artículo 13 fracciones I, III, IV, V y XXIII del Reglamento Interior de este Instituto; y en cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Electoral del Estado en el expediente TEEM-JDC-039/2022; así como en el Incidente de Incumplimiento de fecha 30 de noviembre de 2023, emitida por el mencionado órgano jurisdiccional en la sentencia referida, se somete a consideración el presente:

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA POBLACIÓN LGBTIAQ+, INDÍGENAS Y MIGRANTES, APLICABLES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.**

**PRIMERO.** EL Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para emitir el presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se aprueba el presente Acuerdo y los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con Discapacidad, de la población LGBTIAQ+, Indígenas y Migrantes, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el estado de Michoacán, identificados



como Anexo 1; así como el Formato de auto adscripción a la población LGBTIAQ+ identificado como Anexo 2.

**TERCERO.** Se tienen por atendidas las diversas solicitudes presentadas por personas, asociaciones y/o organizaciones correspondientes a grupos de atención prioritaria, en términos de lo expuesto en el considerando QUINTO del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Las situaciones no previstas en el presente Acuerdo serán resueltas por este Consejo General.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados de este Instituto.

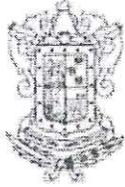
**TERCERO.** Notifíquese automáticamente a los partidos políticos acreditados ante este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**CUARTO.** Notifíquese, para su conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral.

**QUINTO.** Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado, dentro de la sentencia TEEM-JDC-039/2022, así como en el Incidente de Incumplimiento de la sentencia referida, con copia certificada del presente acuerdo y sus anexos.

**SEXTO.** Notifíquese, para su conocimiento, a las personas, asociaciones y/o organizaciones correspondientes a grupos de atención prioritaria, referidos en el Antecedente Cuarto del presente Acuerdo.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, integrado por el Consejero



Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN

**MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ**  
SECRETARIA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN





**ANEXO 1 del Acuerdo IEM-CG-96/2023**

**LINEAMIENTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA POBLACIÓN LGBTIAQ+, INDÍGENAS Y MIGRANTES, APLICABLES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto**

Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la configuración de acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, de la población de LGBTIAQ+, Indígenas y Migrantes, para la postulación y registro de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación y sujetos obligados**

Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para los partidos políticos nacionales y locales con acreditación ante el IEM, así como a las coaliciones y candidaturas comunes, dentro del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, y en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, quienes serán sujetos obligados.

**Artículo 3. Ejercicio de los derechos político-electorales.**

Los derechos político-electorales se ejercerán libre de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



#### **Artículo 4. Glosario**

Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

a) **Acciones Afirmativas:** Medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos humanos, que no se consideran discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y cesan una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas.

b) **Auto adscripción:** La auto adscripción implica reconocer el derecho a la identidad, la pertenencia a un grupo cultural, a la propia biografía, la situación jurídica subjetiva por la cual, la persona tiene derecho a ser fielmente representada en su proyección social y a gozar de los derechos de pertenencia que le derivan.

Es la autodeterminación de la persona con su propia existencia y la forma de concebirse dentro en sí misma, sin que necesariamente involucre una apariencia de cualquier índole, además de otras expresiones de género.

c) **Auto adscripción calificada:** Condición personal inherente, basada en elementos de prueba que de manera eficaz e idónea permitan advertir el vínculo, pertenencia e identidad de la persona que se pretende postular con el grupo prioritario o comunidad a la que pertenece y represente con el mayor conocimiento y legitimidad sus intereses.

d) **Auto adscripción simple:** es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, se identifican como miembros de un grupo, pueblo o comunidad; cuyo único requisito es la conciencia de identidad.

e) **Auto adscripción de género:** Implica reconocer la identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y



**ANEXO 1 del Acuerdo IEM-CG-96/2023**

su libertad, por lo que deriva del ejercicio del derecho a la identidad sexual y de género, en tanto no depende de un reconocimiento legal o social.

- f) **Bloques de competitividad:** Para conformar los bloques correspondientes servirá como base el porcentaje de votación que cada partido político obtuvo en lo individual, independientemente que haya participado solo, en coalición o candidatura en común, tomada de la elección local ordinaria inmediata anterior. Si existe un distrito o ayuntamiento en donde no se participó en la elección inmediata anterior, pero se desee participar, se va a contabilizar en ceros para efectos del bloque, y pasará en automático a pertenecer a la clasificación de baja.<sup>1</sup> En tratándose de partidos políticos de nueva creación, para conformar los bloques servirá como base la Lista Nominal de Electores con corte al 30 de noviembre del año anterior al de la elección.
- g) **Candidatura:** La persona que es postulada por los partidos políticos (de manera individual, en coalición o en candidatura común) o de manera independiente para ocupar un cargo de elección popular.
- h) **Candidatura común:** Cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registran a la misma persona a la candidatura, fórmula o planilla de candidatura.
- i) **Coalición:** Cuando dos o más partidos políticos, postulan candidaturas bajo una misma plataforma electoral, mediante el registro de un convenio.
- j) **Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
- k) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- l) **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> Artículo 331, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en adelante *Código Electoral*.



**ANEXO 1 del Acuerdo IEM-CG-96/2023**

- m) **Cuota:** Una de las modalidades de la acción afirmativa son las cuotas, es decir, reservar para los grupos de atención prioritaria un porcentaje o número determinado de puestos a ocupar en la postulación de candidaturas.
- n) **Discapacidad:** Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás<sup>2</sup>.
- o) **Fórmula:** Se constituye por una persona propietaria y una suplente del mismo grupo de atención prioritaria.
- p) **Grupos de atención prioritaria:** Grupos de población que enfrentan dificultades para el pleno ejercicio de sus derechos humanos y que constantemente son víctimas de actos de discriminación, exclusión y violencia.
- q) **Lineamientos de acciones afirmativas:** Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las Personas con Discapacidad, de la población LGBTIAQ+, Indígenas y Migrantes, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán.
- r) **Lineamientos de paridad:** Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.
- s) **Partidos Políticos:** Los partidos políticos con acreditación ante el Instituto Electoral de Michoacán.

---

<sup>2</sup> Artículo 2, fracción IX, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.



**ANEXO 1 del Acuerdo IEM-CG-96/2023**

- t) **Planilla:** Se refiere a los cargos que conforman el Ayuntamiento de un municipio: Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de acuerdo con el número que por municipio le corresponda de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
- u) **LGBTIAQ+:** Lesbianas, Gay, Bisexual, Trans, Intersexual, Asexual y Queer. El signo de + representa todas aquellas que no estén contempladas en esas letras.
- v) **No Binaria:** Persona que no se identifica integral, exclusiva y/o permanentemente con el ser mujer u hombre. Puede identificarse parcial y/o temporalmente con la feminidad, la masculinidad y/o con la neutralidad, o bien, no identificarse con ninguna de éstas.
- w) **IEM:** Instituto Electoral de Michoacán.
- x) **Personas con discapacidad:** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.
- y) **Personas con discapacidad permanente:** Personas con limitaciones en las funciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales perdurables en el tiempo, que ya no tenga resolución médica-quirúrgica y, que al interactuar con las barreras que les impone el entorno social pueden impedir su inclusión plena y efectiva, así como en igualdad de condiciones con los demás.

**Artículo 5. Interpretación y resolución de casos no previstos**

Para la interpretación de los presentes Lineamientos se atenderá a lo dispuesto en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales que contengan normas en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, particularmente, aquellos relativos a los derechos de las Personas con Discapacidad, de la población LGBTIAQ+, Indígenas y Migrantes; así como a los



## **ANEXO 1 del Acuerdo IEM-CG-96/2023**

critérios gramatical, sistemático y funcional y, de ser el caso, a los principios generales de Derecho.

Los casos no previstos en los presentes Lineamientos serán resueltos por el Consejo General.

### **Artículo 6. Disposiciones complementarias.**

Se aplicarán en lo conducente y siempre que no contravengan los presentes Lineamientos, las disposiciones de los Lineamientos para el registro de Candidaturas que emita este Instituto para tal efecto; así como los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, y en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.

### **Artículo 7. Reglas generales para la postulación de candidaturas mediante acción afirmativa.**

Para la postulación de candidaturas mediante acción afirmativa y en su caso los registros, se observará lo siguiente:

1. Los presentes Lineamientos establecen cuotas mínimas que, como acciones afirmativas, deberán observar los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas comunes en la postulación de sus candidaturas a los cargos de elección popular; pudiendo postular un mayor número para los diferentes cargos de elección popular.
2. En los casos en que se postule un mayor número de cuotas a favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, los sujetos obligados deberán especificar en las postulaciones respectivas tales condiciones para efectos informativos y estadísticos.

#### **OFICINAS CENTRALES**

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



**ANEXO 1 del Acuerdo IEM-CG-96/2023**

3. Para el cumplimiento eficaz de las cuotas por acciones afirmativas, no podrá acreditarse en una sola candidatura dos o más acciones afirmativas reguladas en estos Lineamientos, con independencia de que las personas que la integren pertenezcan a otro grupo de situación prioritaria, por lo que no se computará una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiendo respetarse la autodeterminación de las personas al tratarse de un tema de identidad. Por lo que, en la postulación respectiva, se deberá especificar si la postulación corresponde acción afirmativa de personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas o migrantes, conforme al formato que se establezca en los Lineamientos para el registro de Candidaturas.
4. Independientemente de las coaliciones o candidaturas comunes que integre cada partido político, en lo individual deberán cumplir con las acciones afirmativas establecidas en estos Lineamientos.
5. Las postulaciones, mediante acción afirmativa, de candidaturas a integrar ayuntamientos de personas con discapacidad y de la población LGBTIAQ+, se realizarán conforme a los bloques de competitividad aprobados en los Lineamientos de Paridad; esto es, conforme a los porcentajes de votación del proceso electoral inmediato anterior y; conforme al listado nominal en el caso de los partidos políticos de nueva creación. Dichos bloques no aplicarán para las acciones afirmativas de personas indígenas ni migrantes.
6. En los casos en los que se adviertan indicios o evidencias que generen duda sobre la autenticidad de los documentos con los que se acredite la auto adscripción de las personas que sean postuladas mediante acción afirmativa, se tomarán las acciones que correspondan para verificar su autenticidad.

**Artículo 8. Publicidad de datos personales.**

Los nombres de las personas que sean postuladas a cargos de elección popular por acciones afirmativas y los demás datos personales que sean requeridos por la normatividad aplicable, serán públicos.



**CAPÍTULO II**  
**DE LA POSTULACIÓN MEDIANTE ACCIÓN AFIRMATIVA DE PERSONAS CON**  
**DISCAPACIDAD**

**Artículo 9. Candidaturas de personas con Discapacidad en Diputaciones**

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular cuando menos una fórmula integrada por personas con discapacidad permanente a la candidatura de diputación por la vía de mayoría relativa, o bien cuando menos una fórmula a diputación por la vía de representación proporcional, la cual deberá ubicarse dentro de los primeros seis lugares de prelación de la lista correspondiente.

**Artículo 10. Candidaturas de personas con Discapacidad en Ayuntamientos**

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular en al menos dos ayuntamientos por cada bloque de competitividad (Alta, Media y Baja), una fórmula integrada por personas con discapacidad permanente a la candidatura de presidencia o sindicatura o bien en alguna de las dos primeras regidurías.

**Artículo 11. Requisitos para acreditar la autoadscripción**

Para que una persona pueda ser postulada en las candidaturas de diputaciones o ayuntamientos, mediante la acción afirmativa para personas con discapacidad permanente, además de los requisitos constitucionales y legales correspondientes, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán acreditar la discapacidad permanente de la persona o personas postuladas, con cualquiera de los siguientes documentos:

1. **Original del Certificado de discapacidad emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Michoacán,** con una fecha de expedición no mayor a un año, en el que se deberá especificar por lo menos lo siguiente:

a) El tipo de condición de discapacidad detectada;



**ANEXO 1 del Acuerdo IEM-CG-96/2023**

- b) Que la discapacidad sea de carácter permanente;
  - c) Nombre, cargo y firma del médico que lo expide;
  - d) Cédula profesional del médico que lo expide; y,
  - e) En hoja membretada y sello de la institución que lo expide.
2. **Original del Certificado de discapacidad emitido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF)**, a través de los Centros de Rehabilitación del SNDIF; que para el Estado de Michoacán es el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Michoacán y los Centros de Rehabilitación Integral de los DIF Municipales, que cuenten con médico especialista. Este certificado deberá tener una fecha de expedición no mayor a un año, y deberá especificar por lo menos lo siguiente:
- a) El tipo de condición de discapacidad detectada;
  - b) Que la misma es de carácter permanente;
  - c) Nombre, cargo y firma del médico que lo expide,
  - d) Número de cédula del médico que lo expide; y.
  - e) En hoja membretada y sello de la institución pública.
3. **Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad**, vigente, emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF); que en el Estado es tramitada y expedida por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Michoacán.
4. **Original del Certificado de discapacidad emitido por institución de salud del sector público o privado**, en el que se debe especificar por lo menos lo siguiente:
- a) El tipo de condición de discapacidad detectada;
  - b) Que la misma es de carácter permanente;
  - c) Nombre y firma del médico especialista que lo expide;
  - d) Número de cédula profesional del médico especialista que lo expide; y,
  - e) En hoja membretada de la institución y contener el sello de esta.



Dicho certificado deberá tener una fecha de expedición no mayor a un año.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA POSTULACIÓN MEDIANTE ACCIÓN AFIRMATIVA DE PERSONAS DE LA POBLACIÓN LGBTIAQ+**

##### **Artículo 12. Candidaturas de personas de la población LGBTIAQ+ en Diputaciones**

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular, al menos una fórmula integrada por personas que se autoadscriban a la población LGBTIAQ+, a la candidatura de diputación por el principio de mayoría relativa; o bien, cuando menos una fórmula de candidatura a diputación por la vía de representación proporcional, dentro de los primeros seis lugares de prelación de la lista correspondiente.

##### **Artículo 13. Candidaturas para personas LGBTIAQ+ en Ayuntamientos**

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular en al menos dos ayuntamientos por cada bloque de competitividad (Alta, Media y Baja), una fórmula integrada por personas que se autoadscriban a la población LGBTIAQ+ a la candidatura de presidencia o sindicatura o bien en alguna de las dos primeras regidurías.

##### **Artículo 14. Requisitos para acreditar la autoadscripción**

Para que una persona pueda ser postulada a una candidatura mediante la acción afirmativa para las personas de la población LGBTIAQ+, además de los requisitos constitucionales y legales que correspondan, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán acreditar la autoadscripción a dicho grupo de las personas postuladas, para lo cual se deberá presentar lo siguiente:

1. Formato emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, en el que se especifique al menos lo siguiente:



## **ANEXO 1 del Acuerdo IEM-CG-96/2023**

- a) Manifestación bajo protesta de decir verdad de auto adscripción a la población LGBTIAQ+ y el grupo al que se auto adscriba;
  - b) El género con el cual se identifique, femenino masculino, no binario; y,
  - c) Nombre y firma autógrafa de la persona postulada a la candidatura.
2. Podrán aportar documentos o constancias que permitan acreditar actividades de conocimiento o promoción a favor de la población LGBTIAQ+.

La postulación de personas de la diversidad sexual como candidatas, corresponderá al género al que la persona se autoadscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. En la solicitud del registro de la candidatura, el partido político deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la población LGBTIAQ+.

Las personas no binarias solo podrán ocupar los espacios de las fórmulas, listas o planillas destinadas para hombres.

### **CAPÍTULO IV DE LA POSTULACIÓN MEDIANTE ACCIÓN AFIRMATIVA DE PERSONAS INDÍGENAS**

#### **Artículo 15. Candidatura para personas indígenas en Diputaciones**

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular una fórmula integrada por personas que se autoadscriban como indígenas, a la candidatura de diputación por la vía de mayoría relativa, en el Distrito electoral local 5, con cabecera en Paracho de Verduzco, Michoacán.

Adicionalmente, deberán postular una fórmula integrada por personas que se autoadscriban como indígenas, a la candidatura de diputación por la vía de mayoría relativa en cualquier distrito electoral local o bien una fórmula a diputación por el principio de representación proporcional, dentro de los seis primeros lugares de la lista correspondiente.



## ANEXO 1 del Acuerdo IEM-CG-96/2023

### Artículo 16. Candidaturas para personas indígenas en Ayuntamientos

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular en 16 Ayuntamientos, al menos una fórmula integrada por personas que se autoadscriban como indígenas, a la candidatura de presidencia o sindicatura o bien en alguna de las dos primeras regidurías, preferentemente en los municipios que cuenten con el 40% o más de población indígena, siendo los siguientes:

1. Pátzcuaro
2. Tingüindín
3. Coeneo
4. Susupuato
5. Tangamandapio
6. Ocampo
7. Ziracuaretiro
8. Aquila
9. Nuevo Parangaricutiro
10. Tingambato
11. Tzintzuntzan
12. Paracho
13. Erongarícuaro
14. Chilchota
15. Nahuatzen
16. Charapan

### Artículo 17. Requisitos para acreditar la autoadscripción calificada

Para que una persona pueda ser postulada a una candidatura mediante la acción afirmativa para las personas indígenas, además de los requisitos constitucionales y legales que correspondan, deberá acreditarse su autoadscripción calificada a este grupo y vínculo con la comunidad indígena, conforme a lo siguiente:

1. La **Región p'urhépecha** podrá acreditar la pertenencia con cualquiera de los siguientes documentos:
  - a) Constancia de identidad
  - b) Constancia de residencia



**ANEXO 1 del Acuerdo IEM-CG-96/2023**

c) Acta de Asamblea General

Los documentos podrán ser expedidos por:

- a) Jefe de Tenencia
- b) Consejo Comunal o de autogobierno
- c) Asamblea General
- d) Comisariado de Bienes Comunales
- e) Autoridades Comunales
- f) Autoridades municipales
- g) Jueces comunales
- h) Encargado del Orden

2. La **Región Nahua** podrá acreditar la pertenencia con cualquiera de los siguientes documentos:

- a) Constancia de identidad
- b) Constancia de residencia
- c) Acta de Asamblea General

Los documentos podrán ser expedidos por:

- a) Jefe de Tenencia
- b) Consejo Comunal o de autogobierno
- c) Asamblea General
- d) Comisariado de Bienes Comunales
- e) Autoridades Comunales
- f) Encargado del Orden
- g) Mesa Directiva de la Asamblea

3. La **Región Mazahua u Otomí** podrá acreditar la pertenencia con cualquiera de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Identidad
- b) Acta de Asamblea General

Los documentos podrán ser expedidos por:

- a) Jefe de Tenencia
- b) Concejo de Autogobierno

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx



**ANEXO 1 del Acuerdo IEM-CG-96/2023**

- c) Asamblea General
  - d) Comisariado de Bienes Comunales
  - e) Autoridades de la Comunidad
  - f) Encargado del Orden
4. La **Región Pirinda o Matlazinca** podrá acreditar la pertenencia con cualquiera de los siguientes documentos:

- a) Certificado o constancia Comunal
- b) Acta de Asamblea General

Los documentos podrán ser expedidos por:

- a) Jefe de Tenencia
- b) Asamblea General
- c) Comisariado de Bienes Comunales
- d) Encargado del Orden

**CAPÍTULO V**  
**DE LA POSTULACIÓN MEDIANTE ACCIÓN AFIRMATIVA DE CANDIDATURAS**  
**DE PERSONAS MIGRANTES**

**Artículo 18. Candidaturas de personas migrantes en Diputaciones**

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular al menos una fórmula integrada por personas migrantes a la candidatura de diputación por el principio de mayoría relativa o bien al menos una fórmula a la candidatura por la vía de representación proporcional, la cual deberá estar ubicada dentro de los seis primeros lugares de prelación en la lista correspondiente.

**Artículo 19. Candidaturas de las personas migrantes en Ayuntamientos**

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular en 16 Ayuntamientos, al menos una fórmula integrada por personas migrantes a la candidatura de presidencia o sindicatura o bien en alguna de las dos primeras regidurías, preferentemente en los municipios con muy alto grado de intensidad migratoria.



## ANEXO 1 del Acuerdo IEM-CG-96/2023

Los municipios con muy alto grado de intensidad migratoria son los siguientes:

1. Álvaro Obregón
2. Angamacutiro
3. Coeneo
4. Copándaro
5. Cotija
6. Chavinda
7. Chucándiro
8. Churintzio
9. Epitacio Huerta
10. Huaniqueo
11. Morelos
12. Pajacuarán,
13. Panindícuaro
14. Santa Ana Maya
15. Tzitzio
16. Villamar

### Artículo 20. Requisitos para acreditar la autoadscripción

Las personas que sean postuladas a una candidatura de diputación o para la integración de Ayuntamiento, mediante la acción afirmativa para personas migrantes, además de los requisitos constitucionales y legales que correspondan, deberán acreditar su auto adscripción a este grupo y vínculo con la comunicad migrante a la que pertenece, mediante lo siguiente:

1. **Acreditar la residencia binacional.** Se entenderá como residencia binacional, a la condición que asume una persona para tener simultáneamente domicilio en el extranjero durante al menos dos años previos al día de la elección y, al mismo tiempo domicilio en el territorio del Estado de Michoacán, durante al menos dos años previos al día de la elección, en el que mantenga casa, familia e intereses.

La residencia binacional se acreditará cuando menos con un documento emitido en el extranjero y otro en el Estado, siendo los siguientes:



**ANEXO 1 del Acuerdo IEM-CG-96/2023**

- a) Comprobante original de domicilio en el extranjero.
- b) Comprobante original de domicilio en territorio del Estado en tratándose de la postulación a candidatura de diputación; o comprobante original de domicilio del municipio que corresponda en tratándose de candidatura a integración de ayuntamiento.
- c) Copia de la credencial para votar con fotografía emitida por el INE en territorio nacional.
- d) Copia de la credencial para votar con fotografía emitida por el INE en el extranjero.
- e) Copia del certificado de matrícula consular.
- f) Copia de licencia de manejo emitida en el extranjero.
- g) Copia del carnet de servicios de salud en el extranjero.
- h) Comprobante de pago de impuestos en el extranjero.
- i) Copia de la visa de trabajo o de negocios.
- j) Copia de cédula de identificación del país en que resida.

**2. Acreditar la calidad o condición de migrante, con alguno de los siguientes documentos:**

- a) Copia de la credencial para votar emitida por el INE en el extranjero.
- b) Copia de la inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.
- c) Copia del certificado de matrícula consular.
- d) Copia de la licencia de manejo emitida en el extranjero.
- e) Copia del carnet de servicios de salud en el extranjero.
- f) Comprobante de pago de impuestos en el extranjero.
- g) Copia de la visa de trabajo o de negocios.
- h) Copia de la cédula de identificación del país en que resida.

**3. Podrán aportar documentos o constancias que acrediten el vínculo con la comunidad migrante, mediante alguna de las siguientes acciones:**

- a) Haber impulsado la expedición de leyes y/o promovido la defensa de los derechos de los migrantes.



## **ANEXO 1 del Acuerdo IEM-CG-96/2023**

- b) Tener membresía activa en clubes o asociaciones de migrantes o haber realizado acciones de promoción de actividades o proyectos comunitarios o culturales entre la comunidad migrante sin pertenecer a alguna organización de carácter migrante, ya sea en el extranjero o en territorio nacional.

### **CAPÍTULO VII DE LA VERIFICACIÓN DE LAS CUOTAS**

#### **Artículo 21. Especificación en las coaliciones y candidaturas comunes**

La cuota para las acciones afirmativas de los grupos de atención prioritaria será exigible tanto en diputaciones, como en ayuntamientos, y deberán cumplirse por los partidos políticos en lo individual, con independencia de la coalición o candidatura común en la que participen.

#### **Artículo 22. Sustituciones**

En caso de que se lleve a cabo la sustitución de cualquiera de las personas que integren las candidaturas de los grupos de atención prioritaria referidos en los presentes Lineamientos, deberá ser sustituida por persona del mismo grupo de atención prioritaria y deberá acreditar la misma calidad y los mismos requisitos que las personas sustituidas.

#### **Artículo 23. Verificación de las formas y requisitos de postulación**

Si al término de la verificación de las fórmulas de diputaciones y listas de planillas para integrar ayuntamientos, se advierte que algún partido político, coalición, o candidatura común, omitió la participación de los grupos de atención prioritaria, existieron errores u omisiones, el IEM notificará de inmediato a la representación del partido político o coalición que corresponda, para que dentro del término de las 48 horas siguientes realice las modificaciones o correcciones correspondientes en sus postulaciones; si aún se requirieran modificaciones o precisiones, se realizará una segunda notificación para que dentro de las 24 horas siguientes se realicen; siempre que esto pueda realizarse antes de que concluya el plazo con que cuenta el Consejo General, para resolver sobre el registro de candidaturas.



**ANEXO 1 del Acuerdo IEM-CG-96/2023**

En caso de que no se modifique la postulación o se corrijan los errores u omisiones o dicha modificación no cumpla con las reglas establecidas, se tendrá por no presentada, y en su caso, se iniciará el procedimiento que corresponda.

**CAPÍTULO VIII  
DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**

**Artículo 24. Procedimiento Ordinario Sancionador**

En el supuesto de que, con posterioridad al registro de las candidaturas, objeto de los presentes Lineamientos, se advierta que se presentó documentación falsa o se tengan indicios de que se alteró información con la finalidad de cumplir con los requisitos previstos en los presentes Lineamientos, ya sea de oficio o a petición de parte, se ordenará el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador en términos de lo dispuesto por el artículo 230, fracción V, inciso a) del Código Electoral. Asimismo, en su caso se dará vista a la Fiscalía General del Estado.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Primero.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

**Segundo.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo y el sitio de Internet del Instituto.

**Tercero.** Se dejan a salvo los derechos de los partidos políticos a efecto de realizar los ajustes que se estimen pertinentes a sus procesos internos de selección de candidaturas, ello a fin de que estén en condiciones de cumplir con lo dispuesto en los presentes Lineamientos.



**ANEXO 2 del Acuerdo IEM-CG-96/2023**

**ESCRITO DE AUTOADSCRIPCIÓN A LA POBLACIÓN LGBTIAQ+**

(Municipio), Michoacán, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 202\_\_.

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN  
P R E S E N T E**

La persona que suscribe \_\_\_\_\_<sup>1</sup>, ostentándome como persona candidata por el Partido Político \_\_\_\_\_<sup>2</sup>, al cargo de \_\_\_\_\_<sup>3</sup>, por mi propio derecho y con fundamento en los artículos 1º, 4 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, 13 y 29 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo dispuesto en el Acuerdo IEM-CG-96/2023, **manifiesto bajo protesta de decir verdad** y de manera voluntaria que:

Me auto adscribo a la población LGBTIAQ+<sup>4</sup> en el grupo de \_\_\_\_\_; por lo que estoy de acuerdo en que mi postulación a la candidatura se considere como acción afirmativa de la población LGBTIAQ+.

Me identifico con el género \_\_\_\_\_.<sup>5</sup>

Manifiesto lo anterior, para efectos de que el registro a la candidatura mencionada sea mediante la acción afirmativa para las personas de la población LGBTIAQ+, y cumpla con los requisitos establecidos, de conformidad con el artículo 14 de los *Lineamientos para la configuración de Acciones Afirmativas en cargos de elección popular a favor de las personas con Discapacidad, de la población LGBTIAQ+*,

<sup>1</sup> Nombre completo de la persona postulada como candidata

<sup>2</sup> Partido Político que postula a la persona candidata

<sup>3</sup> Señalar el cargo al cual es postulada la persona y en caso de ser una candidatura a una diputación especificar si es de Representación Proporcional o Mayoría Relativa, y si es suplente o propietario.

<sup>4</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis I/2019 "Autoadscripción de género. La manifestación de identidad de la persona es suficiente para acreditarla" <https://www.te.gob.mx/US/Eapp/tesisjur.aspx?dtesis=I/2019&tpoBusqueda=S&sWord=I/2019>

<sup>5</sup> Especificar el género con el cual se autoadscribe (Masculino/Femenino/No binario)



*Indígenas y Migrantes, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso las elecciones extraordinarias que se deriven, en el estado de Michoacán.*

Por otra parte, manifiesto mi consentimiento y voluntad en que mi nombre y los demás datos que sean requeridos por la normatividad de la materia, sean públicos.

**Atentamente**

---

**(Nombre y firma o huella dactilar de la  
persona candidata)**